



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-TP-06/2022.

RECORRENTE: CC. ONÉSIMO AGUILERA
BURROLA E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ
CHIU.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LOS CC. ONÉSIMO AGUILERA BURROLA E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-06/2022.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA

PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, quince de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta con demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por los CC. **Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el escrito de cuenta, se tiene a los CC. **Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, presentando un escrito dirigido a este Tribunal por el cual interpone una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, en el expediente JDC-TP-06/2022, constante de veintiún fojas útiles por una sola de sus caras y cuatro anexos, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **17:21 (diecisiete horas con veintiún minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrito por los CC. **Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu**, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda, así como los autos originales del Expediente JDC-TP-06/2022, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponden íntegramente al Auto de fecha quince de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-TP-06/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de agosto de dos mil veintidós

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

2022 AGO 12 PM 5:21

Aguilera
RECIBIDO

Anexo
Original de JDC con anexos

Se notifica presentación de JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

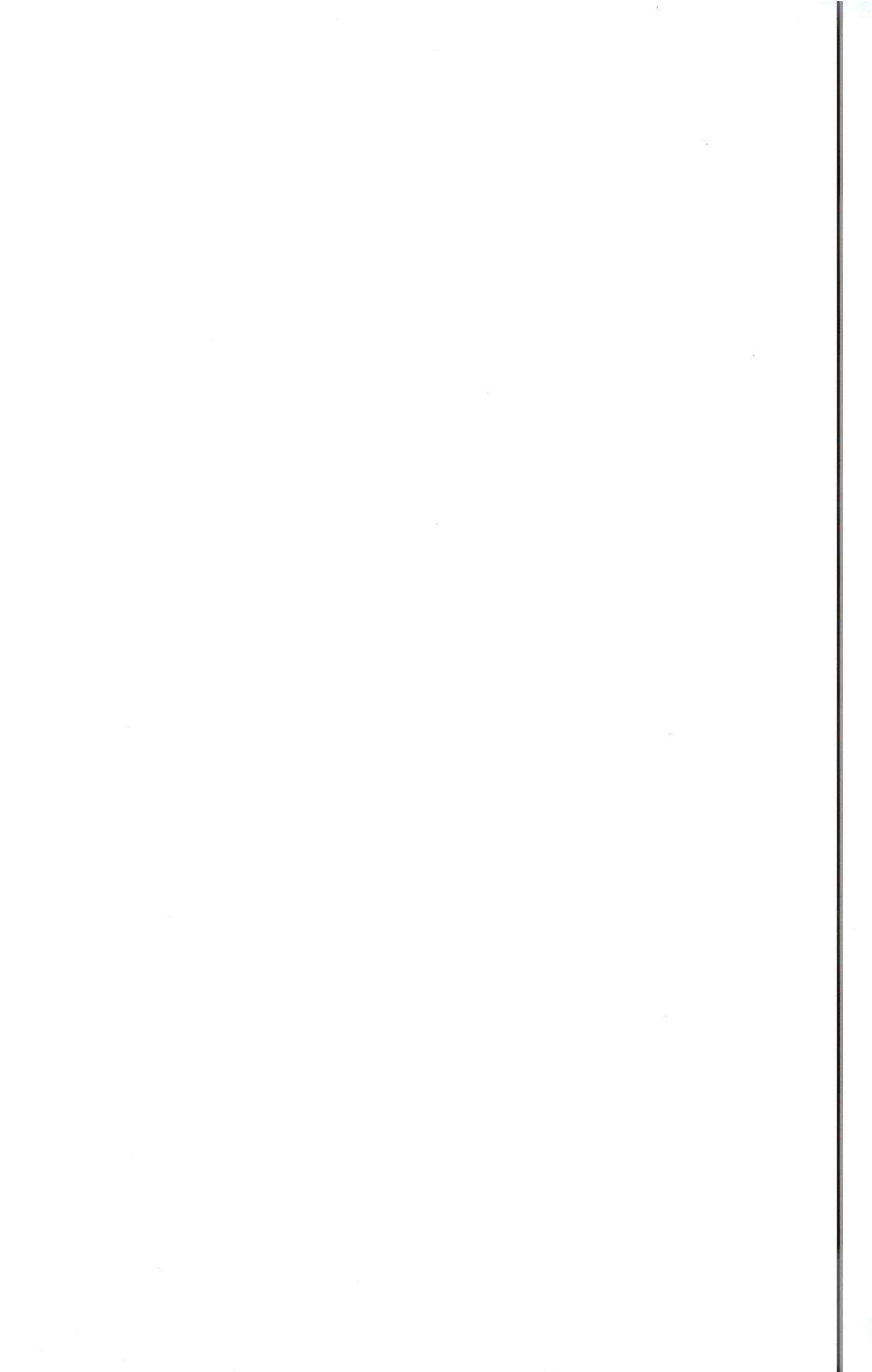
H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
Presente.

Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho con el carácter hasta hace 3 días de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, pero también en nuestra calidad previa de militantes y aspirantes del referido Partido a los indicados cargos partidistas, mismos cargos y militancia que tenemos debidamente acreditados en autos del expediente principal JDC-TP-06/2022 seguido ante ese Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, comparecemos a fin de manifestar lo siguiente:

Que en términos de la demanda anexa y con fundamento en los artículos 9º, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a presentar y promover en tiempo y forma legales **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de:

la sentencia definitiva pronunciada por el Pleno de ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, notificada por estrados el 08 del mismo mes, dentro del expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, que revocó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.

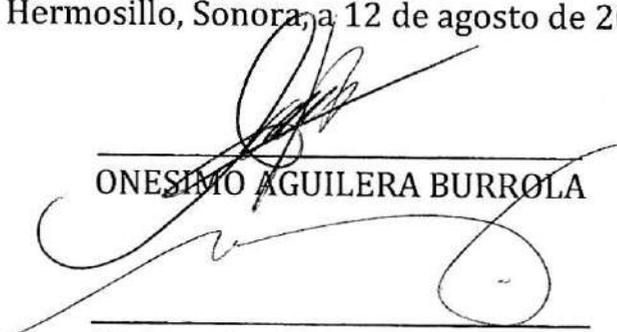
Lo anterior para el efecto de que nuestro referido escrito de demanda y sus anexos, así como la diversa documentación que señala el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, especialmente la totalidad de las constancias que integran el expediente del juicio identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, de donde deriva la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el Juicio que promovemos, se remitan al órgano jurisdiccional competente (Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) para la resolución del indicado Juicio.



Por lo anteriormente fundado y expuesto, a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Sonora, atentamente pedimos:

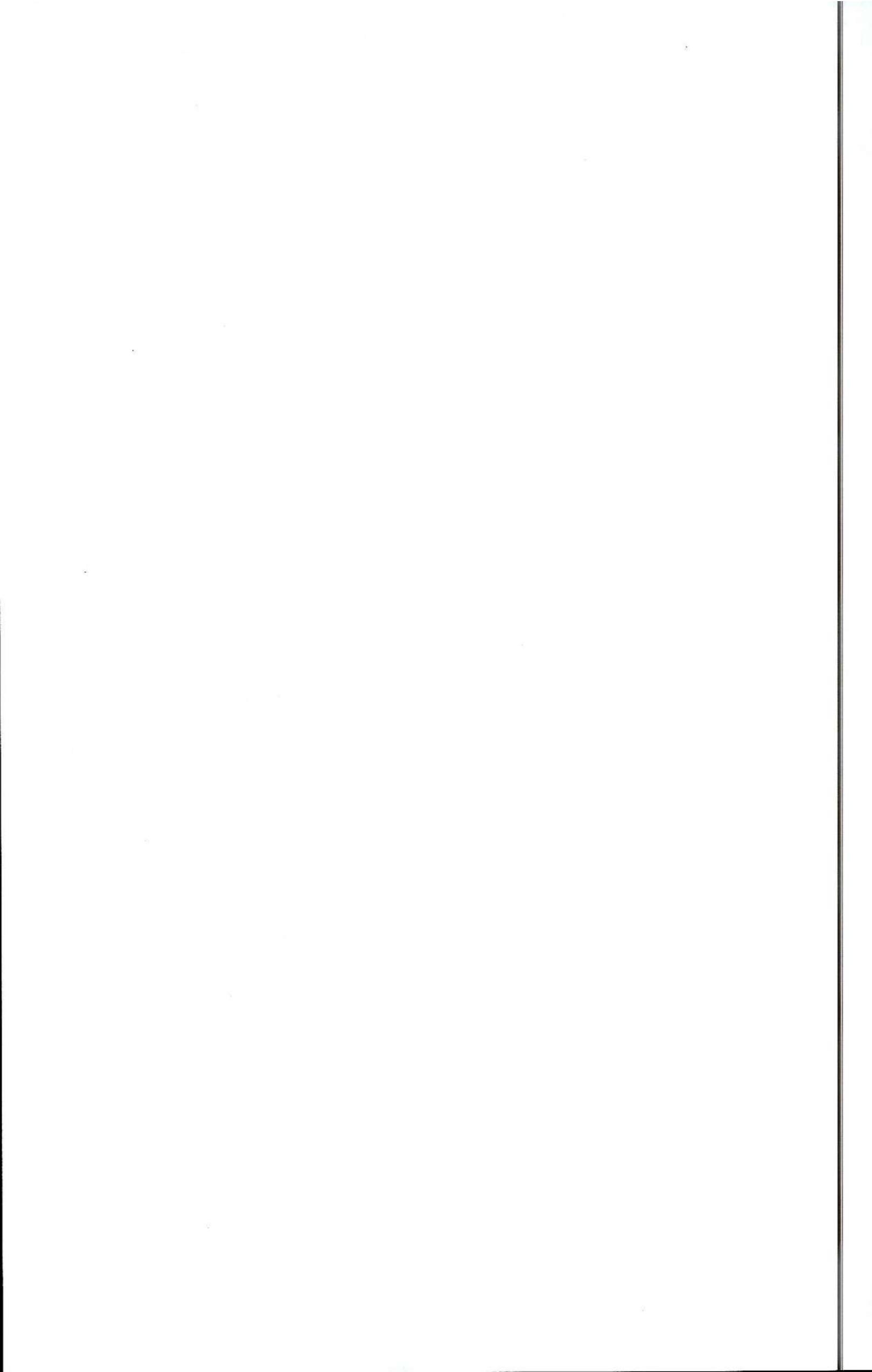
UNICO.- Tenernos por presentados con la calidad con que nos ostentamos, presentando y promoviendo en tiempo y forma legales **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acto reclamado que se indica, acordando su admisión y posterior remisión a la autoridad electoral jurisdiccional que conocerá y resolverá el referido Juicio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Hermosillo, Sonora, a 12 de agosto de 2022



ONESIMO AGUILERA BURROLA

IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2022 AGO 12 PH 5: 21

RECIBIDO

Original de JDC
con 4 anexos

EXPEDIENTE: _____
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**
ACTORES: ONÉSIMO AGUILERA
BURROLA E IRIS FERNANDA
SÁNCHEZ CHIU.
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

ASUNTO: Se presenta demanda de
juicio ciudadano.

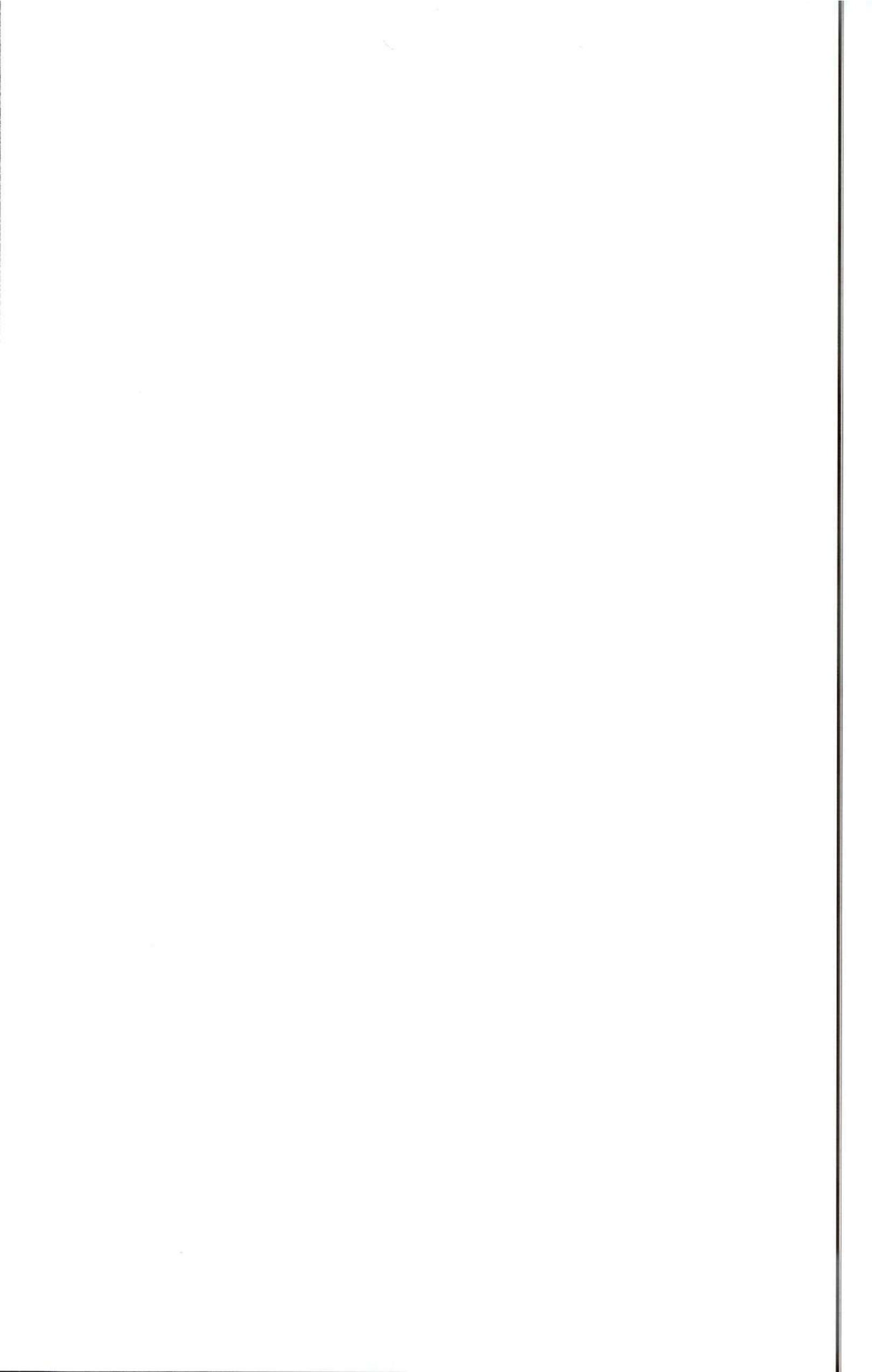
**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
Presente.

Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho con el carácter hasta hace tres días de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, pero también en nuestra calidad previa de militantes y aspirantes del referido Partido a los indicados cargos partidistas, mismos cargos y militancia que tenemos debidamente acreditados en autos del expediente principal JDC-TP-06/2022 seguido ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y de donde deriva la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente juicio promovido de nuestra parte, señalando los estrados de esa H. Sala Regional para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico jermarcin@gmail.com y autorizando para que reciba notificaciones al C. Eduardo Ruiz Marcín, comparecemos a fin de manifestar lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover en tiempo y forma legales **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de:

la sentencia definitiva pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, que revocó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.

**REQUISITOS FORMALES DEL JUICIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**
(Artículo 9 LGSMIME).



HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Los nombres de los promoventes son ONÉSIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho con el carácter de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, pero también en nuestra calidad previa de militantes y aspirantes del referido Partido a los indicados cargos partidistas,

SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Se señala como domicilio para recibir notificaciones los estrados de ese Tribunal Federal, así como el correo electrónico jermarcin@gmail.com

El nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones es el C. Eduardo Ruiz Marcín.

ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Con independencia que nuestra calidad y personería se encuentra probada en los autos del juicio de donde emana el acto reclamado, junto a este escrito de demanda anexamos copia certificada de nuestros nombramientos como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, así como de credenciales de elector.

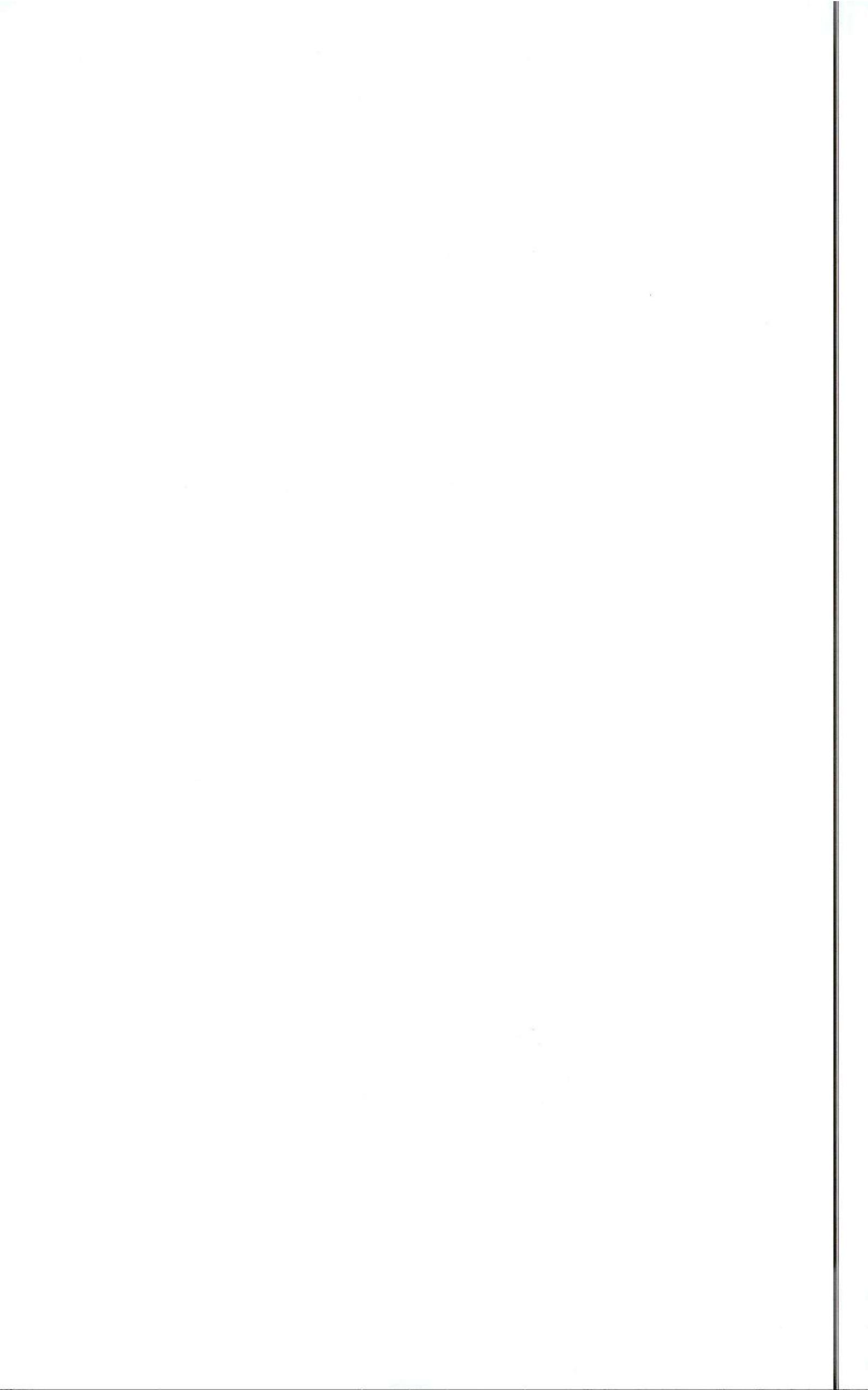
Asimismo, los suscritos contamos con legitimación para promover el medio de impugnación de referencia, por haber sido los promoventes del juicio primigenio y al sufrir una afectación directa en detrimento de nuestros intereses y derechos.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución reclamada lo es la sentencia definitiva pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, que revocó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Artículos 79 y 80 LGSMIME)

El presente juicio ciudadano federal resulta procedente debido a que quienes promovemos somos ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fecha cinco de agosto del presente año, dentro del expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, que revocó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, ésta última por virtud de la cual la fórmula que integramos fue reconocida con el carácter de única y, consecuentemente, fuimos declarados electos como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del



Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

Por lo que se actualiza en la especie una de las hipótesis de procedencia prevista por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además del requisito especial de hacer agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

Por lo expuesto, deben estimarse satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio que promovemos.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN;

1.- El 17 de mayo de 2022 la Comisión Política Permanente de nuestro Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora determinó el método de asamblea de consejeras y consejeros políticos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

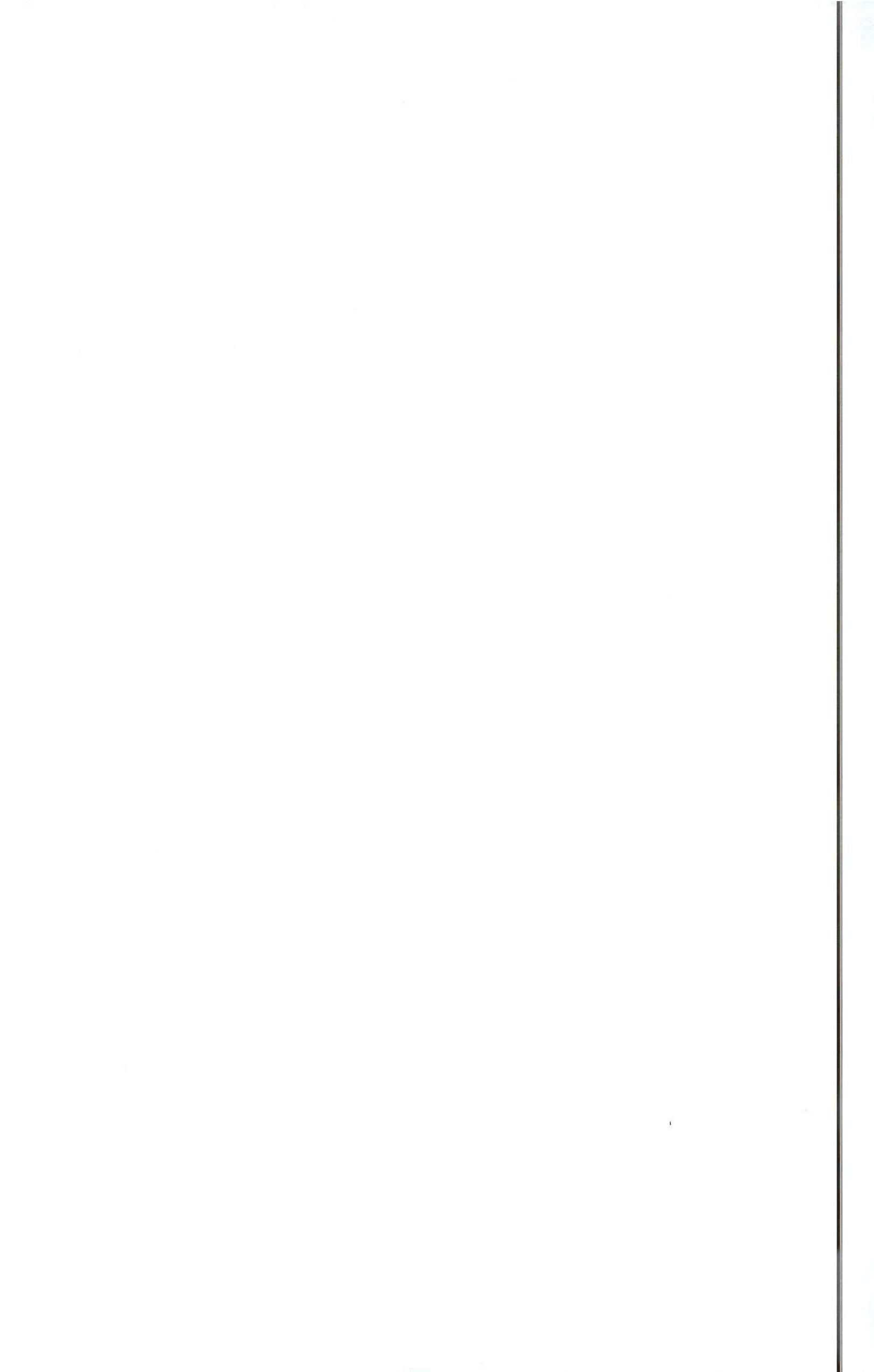
2.- El 23 de mayo de 2022 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo de sanción correspondiente al método seleccionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal.

3.- El 24 de mayo de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, destacando que dicho documento no fue controvertido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 66, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que adquirió firmeza legal y por tanto, consentimiento de todas y cada una de sus Bases.

4.- El 03 de junio de 2022, a las 11:25 horas, los militantes ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA se presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de Sonora del Partido Revolucionario Institucional para registrar su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, haciendo nota que los integrantes de la referida fórmula, **NO CUMPLIERON** con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

5.- El mismo 03 de junio de 2022, pero a las 12:10 horas, los suscritos promoventes del presente Juicio y militantes del Partido Revolucionario Institucional ONÉSIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU nos presentamos ante la misma Comisión Estatal de Procesos Internos para registrar nuestra fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos y Bases previstas en la Convocatoria.

6.- El mismo 03 de junio de 2022 la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional suscribió un dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los suscritos ONÉSIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.



7.- Ese mismo día 03 de junio de 2022 la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional suscribió el dictamen por el cual se determina también procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, **SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONVOCATORIA** para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, suscrita el 24 de mayo de 2022 por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, Asimismo, es de destacar que la Comisión Estatal de Procesos Internos excedió sus facultades al considerar algo distinto a lo previsto en la Convocatoria, la cual fue vinculante para las personas que aspirábamos a la titularidad de la dirigencia, desde el día siguiente a aquel en que se publicó en los medios establecidos para el efecto, por lo que resulta notorio que, desde ese momento, afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado.

8.- El 05 de junio de 2022, los suscritos promovimos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la determinación referida en el numeral 7 de este apartado, el cual fue tramitado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022.

9.- El 06 de junio de 2022 los suscritos solicitamos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ejerciera la facultad de atracción y tomara conocimiento y resolviera el referido recurso de inconformidad.

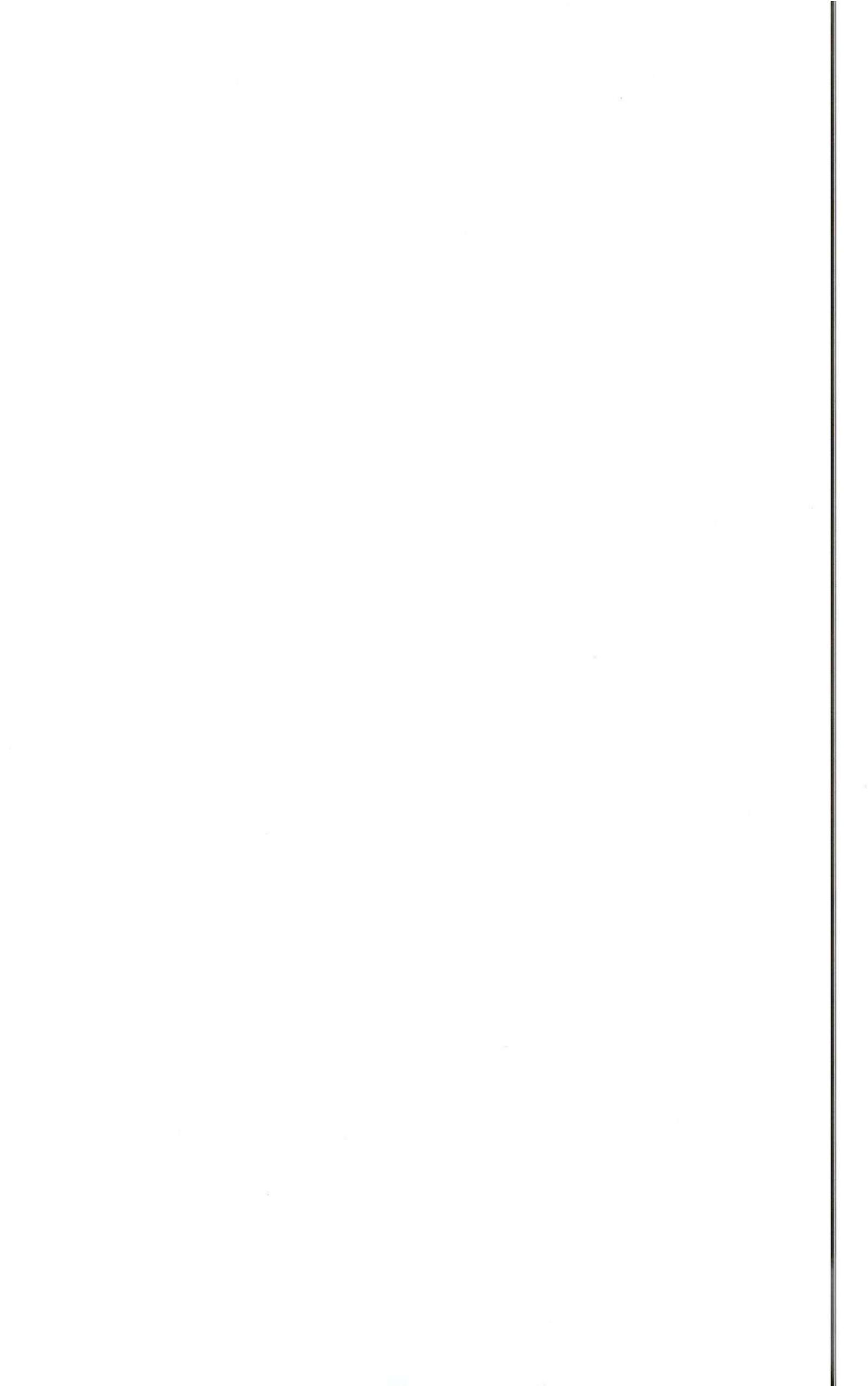
10.- El 16 de junio de 2022 la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución definitiva en el RECURSO DE INCONFORMIDAD tramitado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022, declarando FUNDADO nuestro recurso para los efectos de que, esencialmente, la responsable Comisión Estatal de Procesos Internos de Sonora, procediera de la siguiente manera:

Emitir un nuevo dictamen a través del cual se decrete la improcedencia de la solicitud de registro de ZAIRA FERNANDEZ MORALES y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, por haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base séptima, y fracciones IV, V y VIII de la base novena de la citada convocatoria.

En términos de la base décima tercera de la convocatoria de mérito, emitirá un nuevo dictamen procedente en favor de los suscritos ONESIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SANCEZ CHIU, declarando a éstos como fórmula única, debiendo dejar sin materia el procedimiento electivo subsecuente (VER EL APARTADO 6. EFECTOS DE LA RESOLUCION).

11.- En cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el domingo 19 de junio de 2022, se llevó a cabo la asamblea de ratificación y los suscritos promoventes ONESIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SANCEZ CHIU tomamos protesta como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

12.- El lunes 20 de junio de 2022 a las 19:00 horas, se hizo del conocimiento público, mediante cédula colocada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que la fórmula de aspirantes integrada por ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA presentaron demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la resolución definitiva referida en el numeral 10 de este apartado de Hechos, dictada por la Comisión Nacional de Justicia



Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el RECURSO DE INCONFORMIDAD CNJP-RI-SON-020/2022.

13.- Habiéndose enviado la demanda y anexos referida en el numeral 12 inmediato anterior a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano colegiado reencausó la referida demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

14.- Habiendo tomado conocimiento el referido Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora de la demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, se le asignó la clave JDC-TP-06/2022, y en sesión de 05 de agosto de 2022, el pleno del referido Tribunal Electoral de Sonora, aprobó la sentencia definitiva en el referido juicio promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

15.- El lunes 08 de agosto de 2022, se publicó en los estrados del citado Tribunal Electoral de Sonora la sentencia definitiva dictada en el referido expediente JDC-TP-06/2022, por lo que es a partir de dicha fecha en que los suscritos promoventes tuvimos conocimiento de la indicada sentencia que constituye el acto reclamado en el presente Juicio promovido por nuestra parte, y en cuya parte central de la sentencia se consideran fundados los agravios de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza y suficientes para revocar la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el RECURSO DE INCONFORMIDAD CNJP-RI-SON-020/2022.

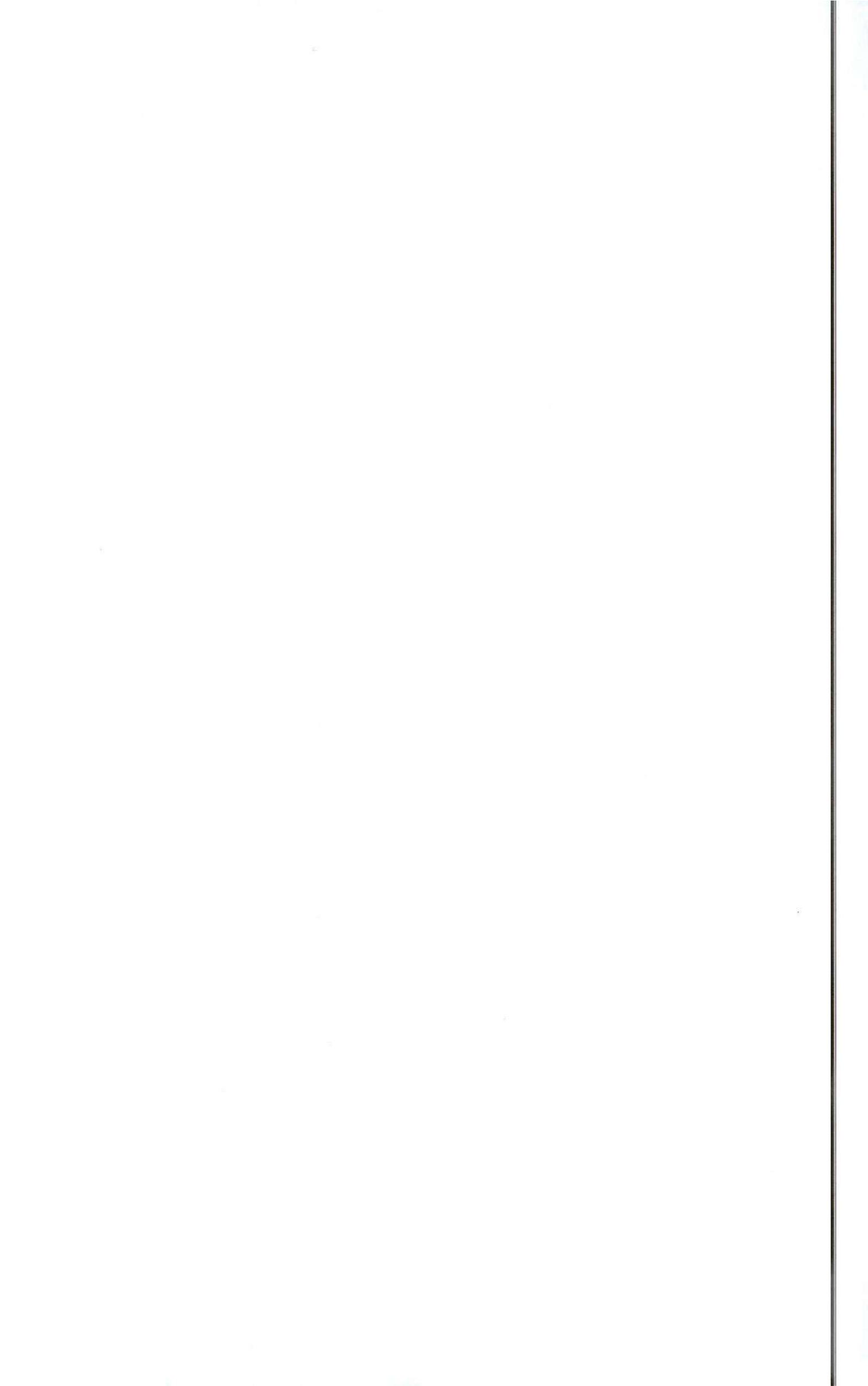
16.- Es pues la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Sonora en el referido expediente del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO identificado como JDC-TP-06/2022, la que constituye el acto reclamado en el presente Juicio promovido ahora por nuestra parte.

INTERÉS JURÍDICO Y PRETENSIONES DE LOS SUSCRITOS PROMOVENTES

Nuestro interés jurídico deviene en que tanto los suscritos ACTORES como los terceros interesados ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA nos registramos para ocupar los mismos cargos de dirigencia (presidencia y secretaría general del Partido Revolucionario Institucional en Sonora).

Es así que, al declararse procedente el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO identificado como JDC-TP-06/2022 y cuya sentencia constituye ahora nuestro acto reclamado, y resolverse fundados los agravios de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza y suficientes para revocar la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el RECURSO DE INCONFORMIDAD CNJP-RI-SON-020/2022, los suscritos promoventes ONESIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SANCEZ CHIU fuimos privados de nuestro derecho de ser los únicos registrados válidamente en el proceso electivo de la nueva dirigencia partidista en Sonora, y privados también de nuestros derechos de seguir ocupando la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

De ahí que nuestro interés jurídico se materializa en nuestra intención de que la resolución impugnada en el presente Juicio se modifique, declarando improcedentes los agravios hechos valer por Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza en el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido por su parte y resuelto por el Tribunal Electoral de Sonora bajo rubro JDC-TP-06/2022, y de esta manera los suscritos continuemos ejerciendo los cargos directivos partidistas que hemos descrito previamente.



LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

PRIMERO. Artículo 1, 14, 16 primer párrafo, 17, 41 Párrafo II inciso VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia impugnada causa perjuicio a los suscritos, toda vez que el Tribunal responsable, parte de una premisa equivocada al sostener que en la resolución analizada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, interpretó de forma restrictiva los alcances de la convocatoria para acreditar los requisitos contemplados por la base SÉPTIMA, fracciones IV, V y X, en relación con la NOVENA, de la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; ello debido a que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-5/2019 Y ACUMULADOS, sostuvo que la publicación de la convocatoria produce distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados por contender, se sujetaran a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables, es decir, la convocatoria incide, desde su publicación, en la esfera jurídica de diversos sujetos, entre ellos, los militantes de los partidos políticos que estaban interesados en contender por la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, por lo que era en ese momento, y no con posterioridad cuando debieron haberla impugnado la misma, en cualquiera de los aspectos que estimaran que les causa perjuicio.

En ese contexto, si la Convocatoria que normó el Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia Estatal en Sonora, estuvo en vigor desde el día siguiente de aquel en que surtió efectos su publicación, es notorio que desde aquel momento obligó a sus destinatarios (entre ellos, los militantes que aspiraban a obtener un Dictamen procedente) a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

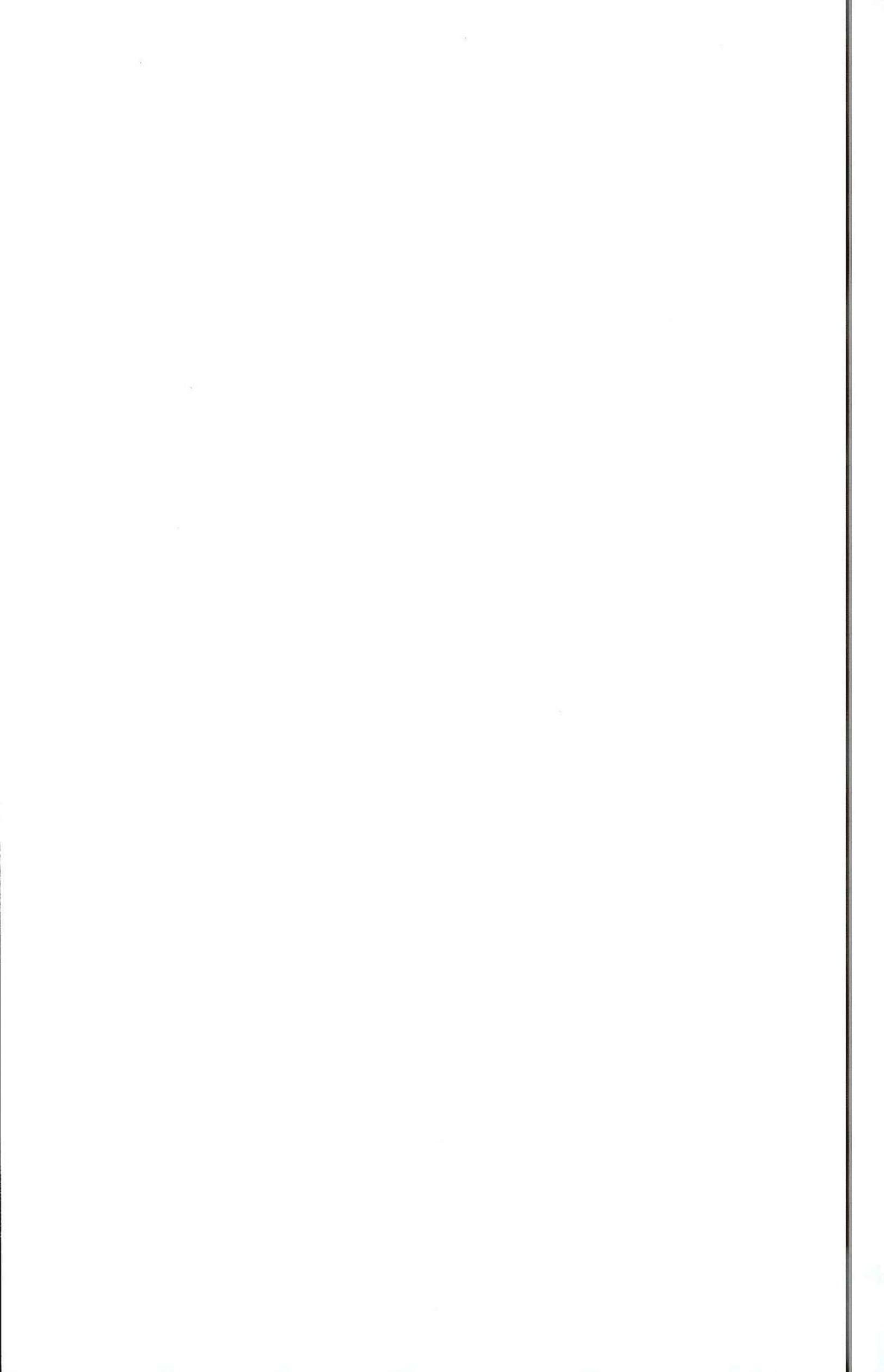
Esto es, los destinatarios de la norma, como es el caso de las personas que pretendían registrar una fórmula, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes con aspiraciones a obtener un Dictamen de procedencia.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electivo interno no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cuatro días que concede la norma partidista.

De ese modo, sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de las Convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentran a voluntad de los destinatarios.

En efecto, si se considerara que la Convocatoria incide permanentemente en la esfera jurídica de la ciudadanía en general, y de la militancia que no acredite alguna calidad específica como participante en el proceso, se estaría posibilitando que los mismos controviertan continuamente directrices o procedimientos que sólo pudieran implicar alguna afectación real a los participantes directos en la contienda, lo cual en definitiva pudiera incidir en el debido desarrollo del propio proceso y entorpecer la



atención a las controversias que presente la ciudadanía involucrada efectivamente en la contienda (aspirantes, precandidatos, candidatos, etcétera), a los que les estén siendo aplicados sucesivamente los lineamientos respectivos.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo partidista o de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor. En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la Convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo previsto en la norma partidista.

Es de llamar la atención, cómo la autoridad responsable continúa alterando el régimen normativo y de actuación al interior del Partido Revolucionario Institucional, porque, por una parte, aduce la maximización de los derechos humanos de una fórmula y por la otra, reduce los derechos humanos de la contraparte, asimismo realiza una evidente intromisión en la vida interna de este instituto político, pues revoca la resolución de nuestro órgano partidista y otorga una interpretación de la Convocatoria emitida por mi representada supliendo las deficiencias cometidas por los ciudadanos Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

Así, es erróneo argumentar que los requisitos establecidos en la Convocatoria son restrictivos del derecho a ser votado, pues si bien los derechos humanos merecen la interpretación más extensiva, no son ilimitados ni absolutos, ya que tienen su límite en los derechos humanos de terceros y los principios constitucionales del Estado Mexicano.

Por tanto, las autoridades están obligadas a interpretar las normas de tal forma que se amplíen los derechos humanos; sin embargo, eso no significa que se deban otorgar privilegios o hacer excepciones entre los contendientes de un proceso electoral, ya que se abriría la puerta a la ejecución de actos parciales y arbitrarios por parte de la autoridad.

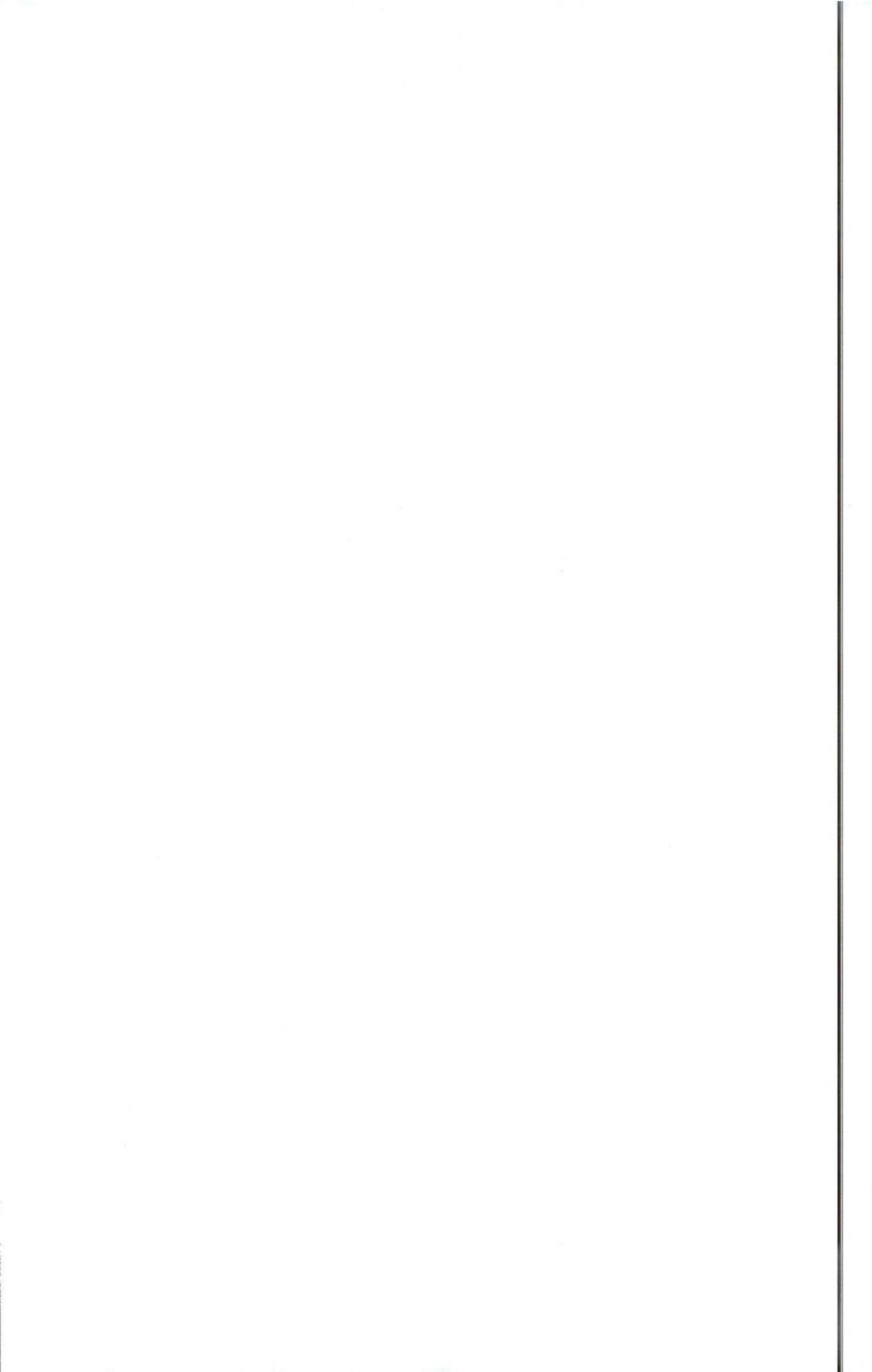
El incumplimiento de las normas establecidas en la Convocatoria no puede validarse a favor de la parte actora, pues dichas reglas fueron consentidas por todos los interesados en participar. Hacer excepciones en el cumplimiento de requisitos, argumentando la interpretación más extensiva de los derechos humanos, haría nugatorias todas las convocatorias para los procesos electivos.

De esa manera, la Convocatoria es el instrumento normativo donde los partidos políticos, en uso de su facultad de autodeterminación y autoorganización, determinan las reglas que permitirán llevar a cabo procesos internos electivos donde se garantice la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad, la neutralidad, la equidad en la contienda, principios imprescindibles en toda democracia.

El cumplimiento de todos estos principios electorales brinda la seguridad de que las reglas aceptadas por los contendientes, serán aplicadas a todos por igual, sin distinción, para evitar caer en favoritismos, amiguismos y en resultados ilegítimos.

Resulta importante recalcar la naturaleza regulatoria -mas no restrictiva- de los requisitos previstos en la Convocatoria, instrumento normativo que los partidos políticos expiden en uso de su facultad de autoorganización y autodeterminación.

De ese modo, la emisión de disposiciones que regulen la elección de los integrantes de sus órganos internos, tales como la renovación de alguna de sus dirigencias estatales, debe ser considerada como asunto interno, al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación y, por ende, debe evitarse la injerencia de autoridades administrativas o jurisdiccionales en dichos asuntos de orden interno.



Por tanto, los requisitos establecidos en el instrumento convocante ya deben ser apreciados como actos consentidos, justamente por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Los plazos en las impugnaciones tienen una razón de ser, la cual es generar certeza jurídica a la militancia y dotar de firmeza a los actos emanados de las autoridades partidarias.

Por lo anterior, todos los argumentos y agravios vertidos por Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza en contra de los requisitos previstos en la Convocatoria, no pueden ser objeto de estudio y deben desestimarse, toda vez que ya feneció el plazo para haber hecho valer los argumentos que le deparaban un perjuicio y el Tribunal Local no debió otorgarles la protección de un derecho que ya no ostentaban.

Pues, si desde la emisión de los actos preparatorios y la publicación de la Convocatoria, las y los promoventes inconformes hubieran externado que sufrían una afectación directa a su interés jurídico como militantes, debieron impugnar dicho actuar a través de los medios previstos en el Código de Justicia Partidaria, cumpliendo los plazos y requisitos que al efecto señala dicho ordenamiento, sin embargo, no fueron recurridos por las partes, por lo que, resulta incongruente que el Tribunal Local garanticen ese derecho, que devienen del propio acto que en su momento no recurrieron.

Así es, en el Considerando SEXTO de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

*"...Una vez expuestas las particularidades del caso concreto, y tomando en consideración los criterios en materia de derechos humanos, este Tribunal estima que los agravios identificados como incisos D) y E) resultan **fundados**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada**, por lo siguiente:*

En primer lugar, en lo que respecta a la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, contrario a lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, dicha instancia sí estaba en aptitud de resolver bajo esos parámetros, pues es de explorado derecho que la tarea interpretativa corresponde principalmente a los órganos resolutores cuando existe un estado de controversia.

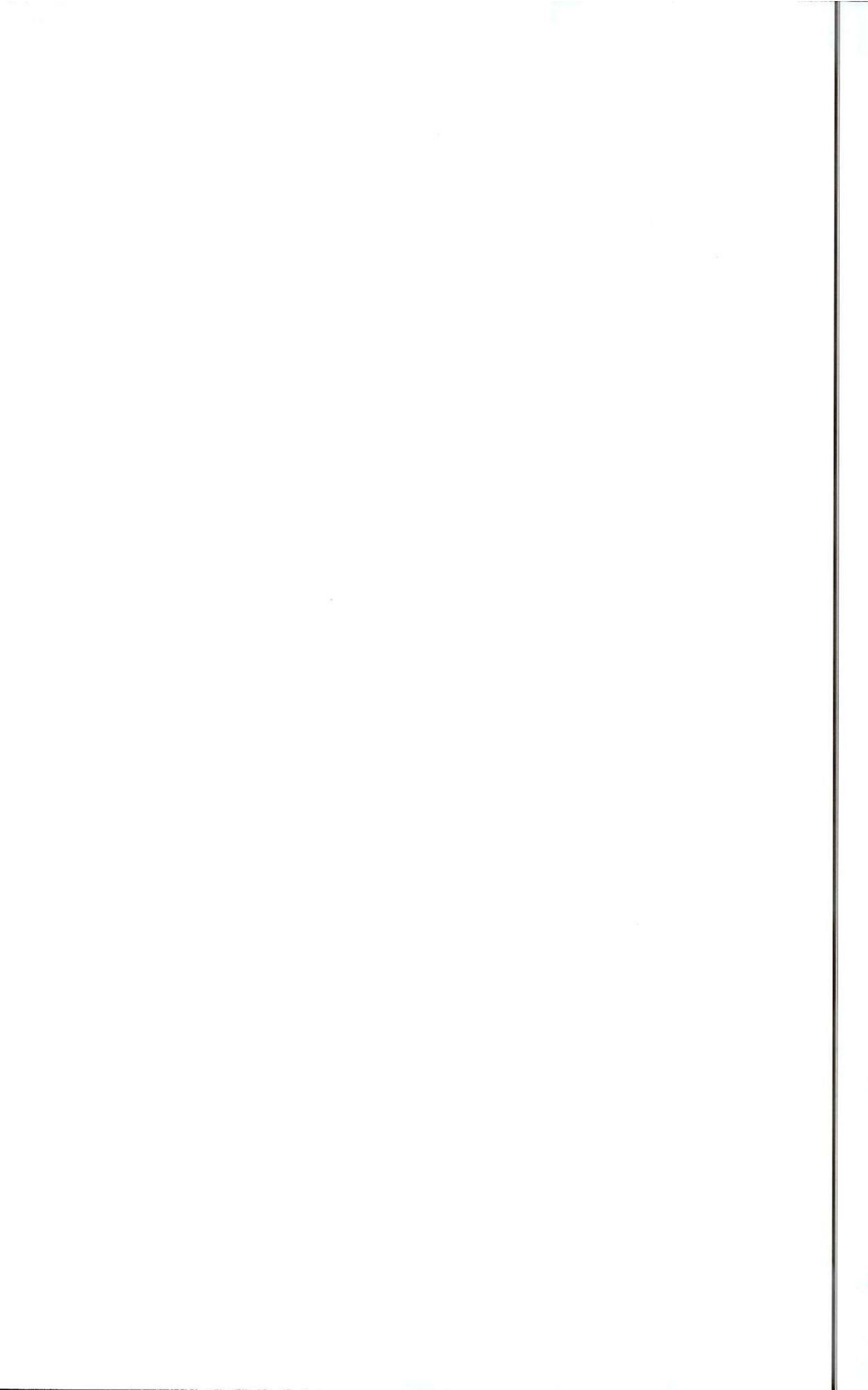
Lo anterior cobra relevancia con los criterios progresistas expuestos en párrafos previos, así como con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y 231, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece como obligación de los órganos partidistas de decisión colegiada, la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En ese contexto, es importante destacar el derecho de todo ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, cuando tal derecho se materializa al constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, sin ésta, el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; de esta manera se ve que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Por otro lado, en el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual; tal derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

De este modo, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.



Como criterio orientador a lo antes expuesto, se invoca el contenido de la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de auto-organización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes.

Una vez solventada la cuestión relacionada con la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la valoración otorgada por la responsable a los requisitos por cumplir por parte de los recurrentes, contenidos en la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, y que constituyen materia de controversia en el presente asunto:

Acreditación de la Militancia.

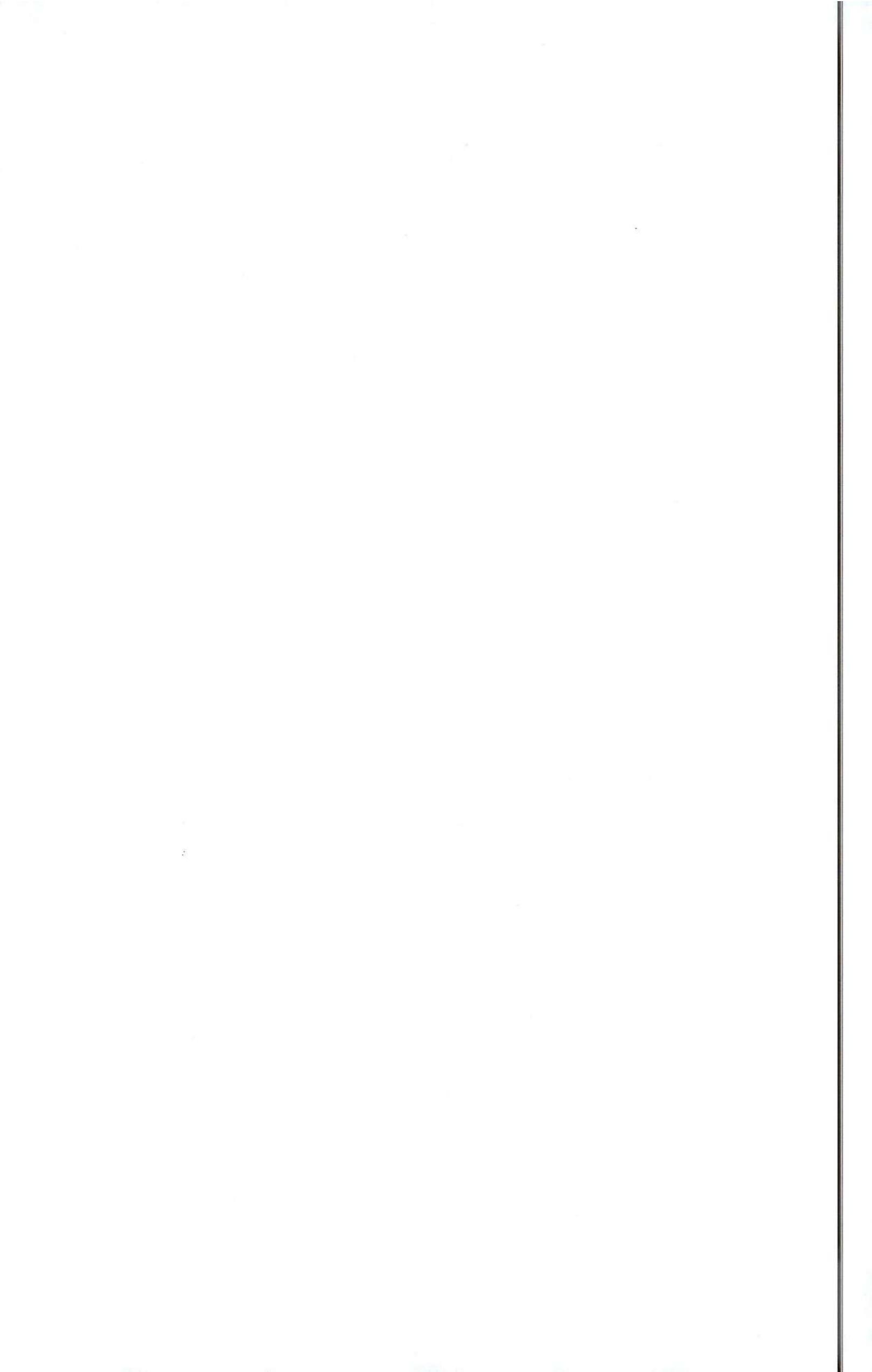
En cuanto al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción IV de la convocatoria, en relación con la fracción IV, inciso b), del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años, la diversa base NOVENA, fracción IV, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá ser colmado con la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en el caso que no ocupa, se tiene que los hoy actores exhibieron diversa documentación, consistente en constancias expedidas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los mismos se encuentran debidamente registrados y cuentan con una militancia de más de siete años en el Partido Revolucionario Institucional; lo cual, la hoy responsable consideró tener por incumplido, en virtud de no tratarse de un documento expedido por la autoridad nacional antes señalada.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando afirman las diversas constancias presentadas, aún y cuando no fueron expedidas por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, resultaban suficientes para tener por cumplido el requisito relativo a su militancia en el partido.

Lo anterior, toda vez que, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, existe una Secretaría de Organización, coadyuvante de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario.

Aunado a lo ya expuesto, el Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 34, reconoce expresamente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, como autoridad competente para expedir constancias de militancia; disposición que resulta de observancia obligatoria, de conformidad con el criterio establecido en la tesis LXXVII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, **si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de**



considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

(Lo resaltado es nuestro).

A su vez, cabe destacar que los Estatutos del partido, como máximo ordenamiento que rige la vida interna de éste, al exigir a sus militantes, entre otras cuestiones, acreditar como mínimo una militancia fehaciente de siete años para aspirar a la dirigencia de los Comités Directivos de las entidades federativas, no especifican en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de una constancia expedida por autoridad nacional.

Por tanto, si el artículo 171 de los Estatutos del partido, relativo a los requisitos a satisfacer para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no distingue qué autoridad deba expedir la constancia de acreditación de un mínimo de siete años de militancia en el partido, prevista en la fracción IV, inciso b), del numeral en comento, se debe entender que puede ser cualquiera que se encuentre adscrita al Partido Revolucionario Institucional y tenga atribuciones de esa naturaleza, como es el caso de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por otro lado, cabe destacar que la responsable, al momento de allegarse de diversas documentales, derivadas de los requerimientos efectuados a distintas instancias del Partido Revolucionario Institucional, advirtió que con fecha uno de junio de dos mil veintidós, los hoy actores solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional (ff.109-110), la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de estar en posibilidades de acreditar su militancia mínima de siete años conforme lo exigía la convocatoria respectiva; documentales que, acorde a lo manifestado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del instituto político en comento (f.401), fueron puestas a su disposición el tres de junio del presente año.

Por tanto, refuerza la irregularidad del acto que aquí se impugna, el que la responsable fue omisa además, en tomar en cuenta que los hoy actores solicitaron a la instancia nacional, previo a la fecha de registro, la documentación requisitada para acreditar su militancia mínima de siete años; más aún, porque dichas documentales le fueron remitidas por la autoridad nacional (ff.402 y 404), determinando a pesar de ello, no tener por satisfecho el requisito en cuestión.

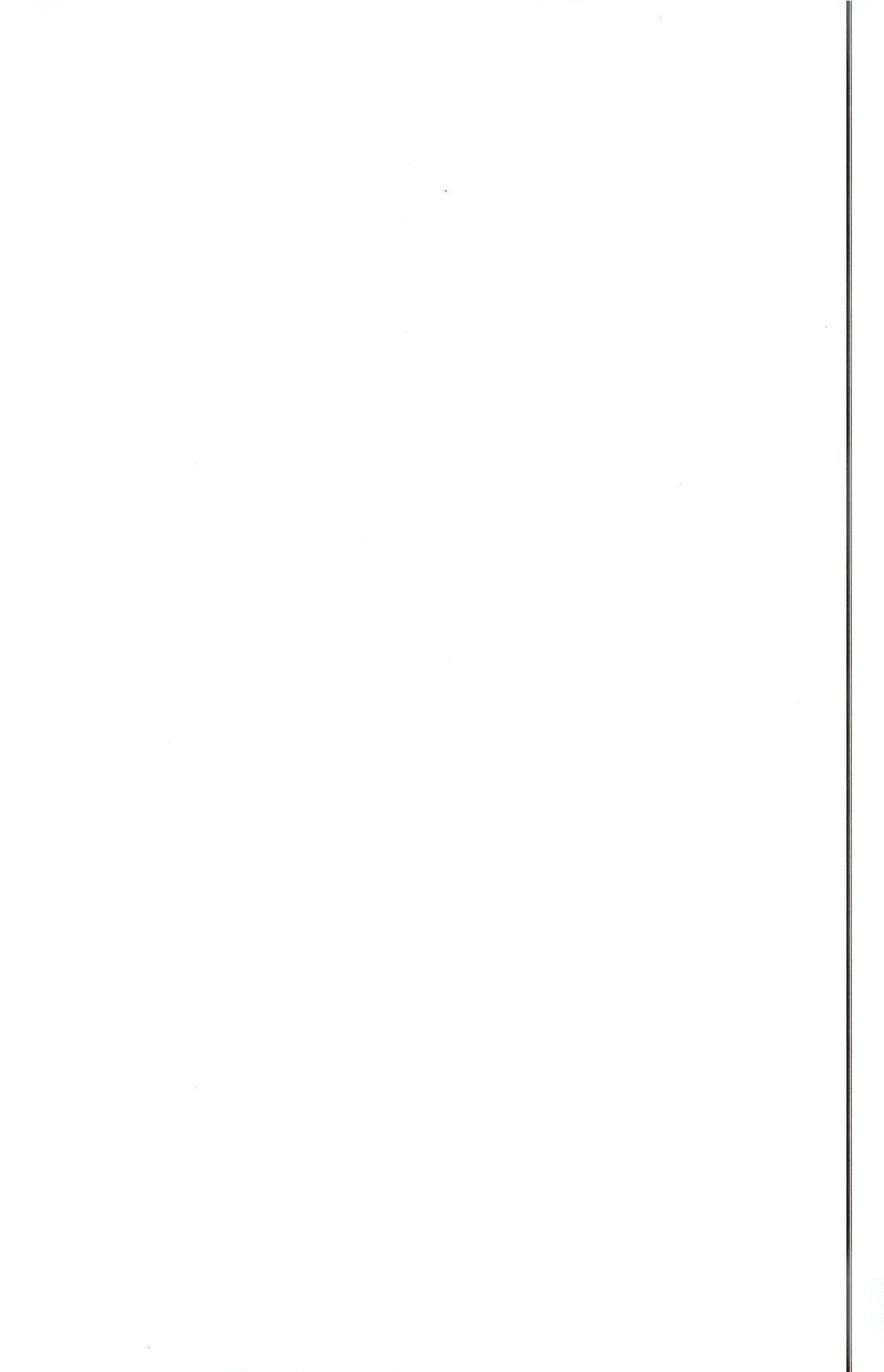
Acreditación de estar al corriente en el pago de cuotas partidarias.

En lo que respecta al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción V de la convocatoria, en relación con la fracción V, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, la diversa base NOVENA, fracción V, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá colmarse con la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que los aquí recurrentes, exhibieron documentación diversa a ello, consistente en constancias expedidas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ambas de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los solicitantes se encuentran al corriente del pago de cuotas partidistas; circunstancia que la aquí responsable determinó tener por incumplido, por no tratarse de documentales expedidas por la autoridad nacional antes señalada.

Planteado el contexto, este Tribunal considera que **les asiste la razón a los actores**, cuando afirman que las constancias que presentaron, aún y cuando no fueron expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, éstas resultaban idóneas para tener por acreditado el requisito previsto en la fracción V, base SÉPTIMA de la convocatoria, relativo a estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos similares a lo ya planteado en el análisis del requisito relativo a la militancia, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, acorde a lo previsto el artículo 12, párrafos segundo y tercero, del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional. se contempla la existencia de Secretarías de Finanzas y Administración, como responsables de la operación y registro de las cuotas y aportaciones en el ámbito de su competencia, así como, entre otras cosas, de implementar las acciones de recaudación, bajo los criterios establecidos en el Reglamento antes señalado.

En ese contexto, cabe mencionar que el artículo 44 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, reconoce, entre otras, a las Secretarías de Finanzas y Administración de los Comités Directivos Estatales, como las autoridades responsables de expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones



estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de dirigencia, tanto nacional, como local; disposición que resulta de observancia obligatoria acorde a la tesis LXXVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisada en párrafo previo.

Paralelo a lo anterior, es de suma relevancia destacar, que los Estatutos del instituto político en comento, como máximo ordenamiento encargado de regir la vida interna de éste, al establecer a sus militantes que aspiren a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Estatales, como es el caso, el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido, no especifica en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de un documento expedido por autoridad partidista nacional.

En ese tenor, si el apartado de los Estatutos del partido, relativo al establecimiento de los requisitos a cumplir para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos de las entidades federativas, no distingue qué autoridad partidista deba expedir la constancia que acredite que la o el militante se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, por consiguiente, con independencia de lo que establezca la convocatoria, deberá entenderse que puede emitirla cualquiera que se encuentre adscrita al Partido Revolucionario Institucional y tenga atribuciones de esa naturaleza, como es el caso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por último, no pasa desapercibido por esta autoridad, los escritos de fecha uno de junio de dos mil veintidós (ff.109-110), signados por los recurrentes y dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en donde le solicitan la respectiva constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de acreditar estar al corriente del pago de cuotas partidarias; por lo que al momento de valorar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la convocatoria, la responsable fue omisa en tomar en cuenta que los hoy actores realizaron actos tendentes a recabar la documentación en los términos establecidos en la base NOVENA de la misma, determinando de manera arbitraria el tenerles por no cumplido dicho requisito.

Acreditación de cursos de capacitación y formación política.

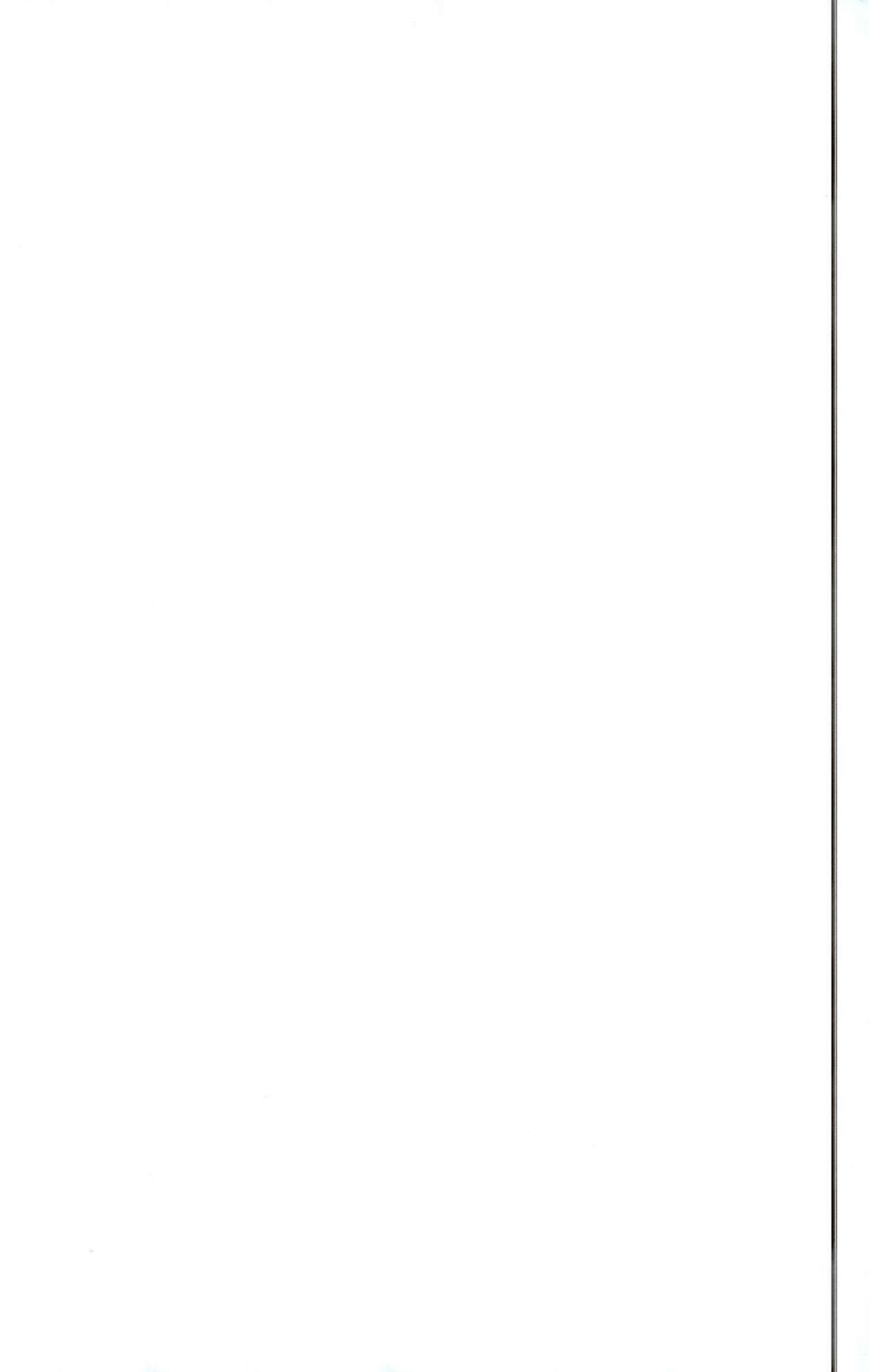
En lo que respecta al requisito previsto en la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., la diversa base NOVENA de la referida convocatoria, en su fracción VIII, establece que dicho requisito se tendrá por colmado con la constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.

Ahora, en el caso que nos ocupa, para efecto de cumplir con el requisito contenido en la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria, los hoy actores presentaron de manera individual, constancias del mes de julio de dos mil veintiuno, expedidas a su nombre, por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., a través de las cuales se hace constar su conocimiento de los documentos básicos del partido; documentales con las cuales la hoy responsable determinó tener por incumplido el requisito señalado, por considerar que con las mismas no se acreditaba haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del partido.

Bajo ese esquema, este Órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando alegan que las constancias exhibidas en su momento resultan suficientes para tener por satisfecho el requisito de haber acreditado los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., a que se refiere la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento.

Si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, emitió un acuerdo (ff.414-415) mediante el cual se estableció la fecha y horario de aplicación del examen para acreditar los cursos de capacitación y formación política de ese Instituto, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Con independencia de ello, lo fundado de lo alegado por los promoventes, radica en el hecho de que, indebidamente la responsable condicionó la acreditación del requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, a la aprobación de un examen aplicado de manera presencial en la ciudad de México el día dos de junio de dos mil veintidós, esto es, un día antes del registro para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el cual se llevó a cabo en la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ubicado en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.



Asimismo, la lectura de la convocatoria en comento, permite advertir que en ningún apartado se prevé la aplicación de examen alguno para efecto de reunir el requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA antes señalada; ello, aunado a que los Estatutos del partido, como máximo ordenamiento que rige la vida interna de éste, al exigir a sus militantes, entre otros requisitos, el haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política -para estar en posibilidad de aspirar a dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas-, no especifican en apartado alguno que dicha acreditación esté supeditada a la aplicación y aprobación de un examen, como posterior a la emisión de la convocatoria se pretendió establecer.

Por lo antes expuesto, se estima idónea la documentación exhibida por los recurrentes, para acreditar el requisito establecido en la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII del artículo 171 de los Estatutos del partido, consistente en constancias individuales del mes de julio de dos mil veintiuno, expedidas a su nombre, por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., el cual es un organismo especializado del Partido Revolucionario Institucional, encargado de la formación ideológica y política de, entre otros, los militantes de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 5 de sus Estatutos Sociales.

De igual forma, las constancias a que se ha hecho referencia en este apartado, se encuentran robustecidas con la información contenida en los escritos de fecha dos de junio de dos mil veintidós (ff.107-108), signados por el Encargado de despacho del Instituto Reyes Heróles filial Sonora, en donde se hace constar que el último curso de documentos básicos impartido se realizó el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y que hasta la fecha de emisión de los escritos de mérito, no se habían realizado cursos de capacitación y formación política; de ahí que, es válido concluir que las constancias de julio de dos mil veintiuno, exhibidas por los actores, expedidas por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., amparan el haber recibido la capacitación más reciente en esa materia.

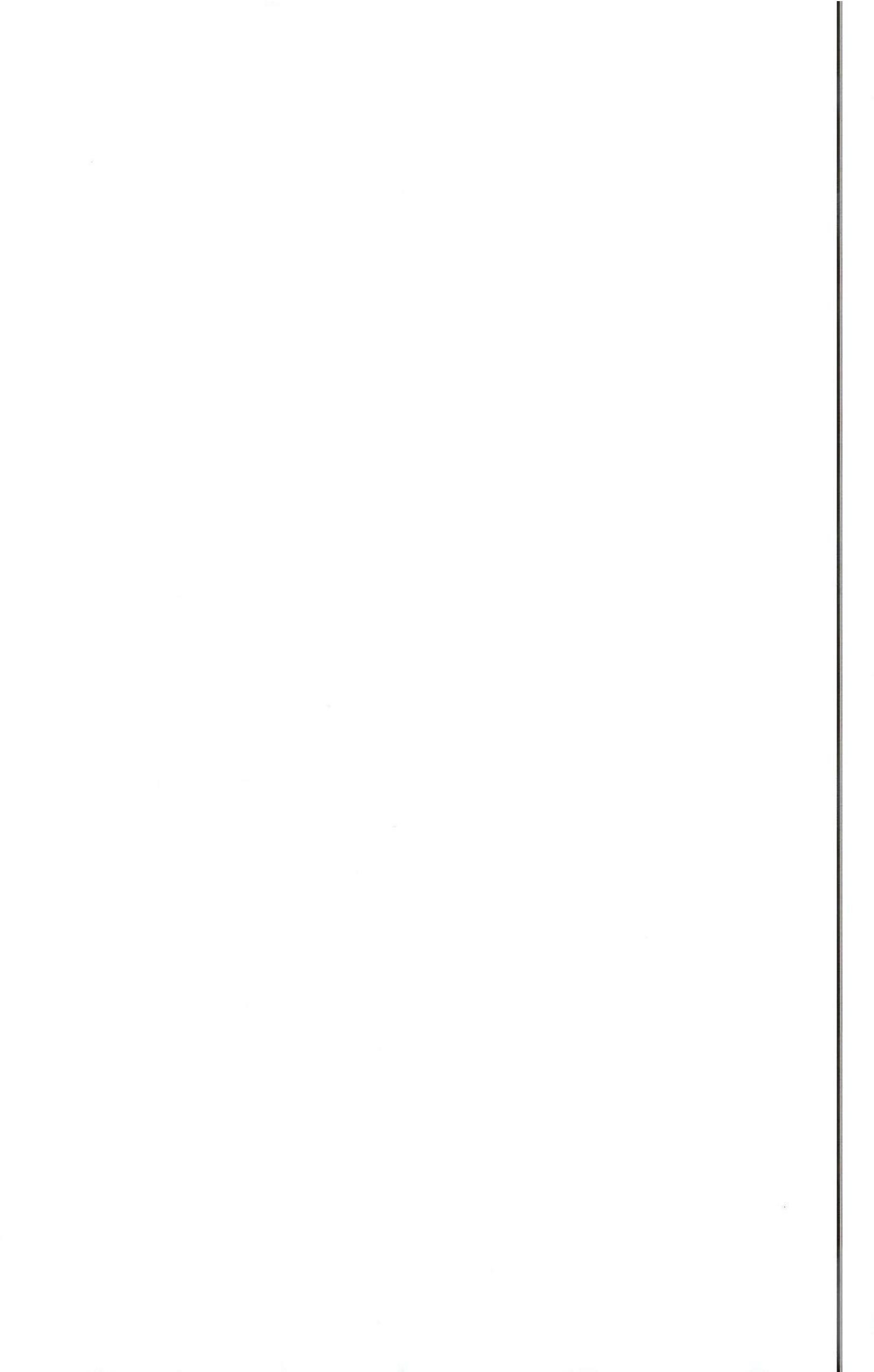
En similares términos a lo aquí determinado, se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo expediente SG-JDC-10882/2015.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio Pro Homine aquí abordado, se estima que las alegaciones vertidas por los recurrentes resultan suficientes para revocar la resolución impugnada; más aún, ante la arbitraria determinación de la responsable de tenerle por incumplido los requisitos a que se hacen referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo cual tuvo como consecuencia que se les impidiera participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, pasando por alto además, el derecho de audiencia previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, la cual establece la posibilidad de otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas a los aspirantes, para subsanar las inconsistencias que se deriven de las documentales exhibidas, por lo que en todo caso, lo idóneo hubiera sido, de considerar el incumplimiento de requisitos, remitir el asunto a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que realizara las diligencias idóneas, en aplicación de lo previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA antes señalada.

Sin embargo, por lo ya estudiado, los requisitos exigidos sí fueron colmados por los hoy recurrentes con documentación idónea, por ello que no proceda otorgar el derecho de audiencia con el fin de subsanarlos, sino que tenga que darse por satisfechos y persistir el registro inicial que les había sido otorgado por la Comisión Estatal.

Por último, no obstante lo aquí decidido, con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se **establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos)**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria(...)

Como puede apreciarse, en la parte conducente de la sentencia que constituye el acto reclamado, el Tribunal Electoral local, desatiende su obligación constitucional de ser garante del cumplimiento de los principios rectores del derecho electoral, como lo son el de certeza y legalidad, ya que en el caso concreto, por más que los actores en el juicio ciudadano local, hicieran hincapié en el hecho de que no se estaba impugnando la convocatoria, sino la supuesta interpretación restrictiva, realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; lo cierto es que fue en la propia convocatoria para la



elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, donde se estableció en su base NOVENA, con cuáles documentos se acreditarían cada uno de los requisitos a que hace referencia la base SÉPTIMA de la propia invitación, por lo que es falso, que la afectación a su esfera jurídica se haya producido hasta la emisión de la resolución del recurso de inconformidad; sino que fue desde la misma publicación de la convocatoria, esto es el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Así, siguiendo la línea argumentativa que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en varios precedentes, si la referida convocatoria estuvo en vigor desde el día siguiente de aquel en surtió efectos su publicación, es notorio que desde aquel momento obligó a sus destinatarios, es decir, los militantes interesados en contender por la dirigencia estatal de Partido Revolucionario Institucional, a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Por tanto, si la convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios de difusión del propio partido, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que nos encontrábamos en el supuesto jurídico regulado y, con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso de renovación de dirigencia, no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo que prevé la normativa de nuestro partido.

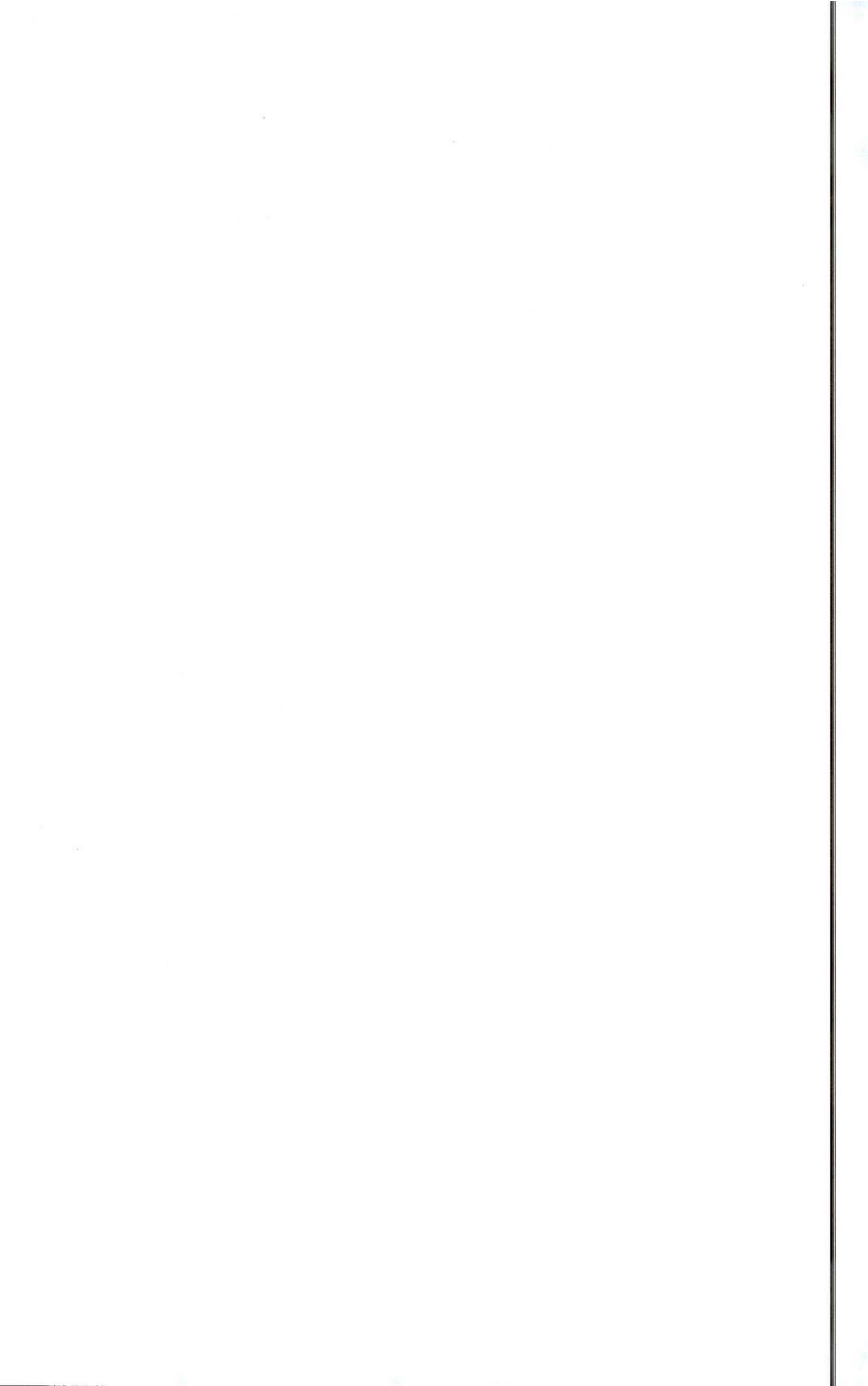
Razonar en forma distinta, como lo hace el Tribunal responsable, implicaría aceptar que tanto la observancia de las convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentran a voluntad de los destinatarios, lo que de suyo resulta inadmisibles y vulnera flagrantemente el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

Esto es así, debido a que, según se ha establecido, si la convocatoria incide permanentemente en la esfera jurídica de la militancia, se estaría posibilitando que los mismos controviertan continuamente directrices o procedimientos que sólo pudieran implicar alguna afectación real a los participantes directos en la contienda por la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en definitiva pudiera incidir en el debido desarrollo del propio proceso de renovación de dirigencia y entorpecer la atención a las controversias que presenten los militantes efectivamente inscritos en el proceso de referencia, a los que les estén siendo aplicados sucesivamente los lineamientos respectivos.

En conclusión, los militantes de los partidos políticos, que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular o bien, como en el caso, en el proceso de renovación de cuadros dirigentes a nivel estatal, deben controvertir las reglas de la convocatoria, desde que ésta entra en vigor, según lo resolvió atinadamente la Comisión Nacional del Justicia Partidista del PRI; de la misma forma en que, también tienen la carga de impugnar la convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo que previene la normativa interna.

Adicionalmente, tenemos que esa H. Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano con clave SG-JDC-164/2016, sostuvo que los actos adquieren la calidad de "individualización condicionada" a medida que ponen en evidencia o hacen patente la aplicación de una ley, que ejerce influencia y efectos sobre los derechos de un sujeto, aun cuando dicho acto no sea el que propiamente aplique de manera directa la norma.

Así, el acto diverso que condicionó la aplicación de los Estatutos, fue la multicitada convocatoria, ello constituyó el primer acto de aplicación, y los actores al registrarse como aspirantes a Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI, se sujetaron a las reglas previstas en esa invitación, por ello, si consideraban que esas reglas eran incorrectas o les podían causar algún perjuicio, debieron haber impugnado la convocatoria en tiempo y no esperarse hasta la



resolución del medio de defensa intrapartidario interpuesto por los suscritos, pues el no haber impugnado dicha convocatoria trae implícita la aceptación o consentimiento de la validez de las reglas con las cuales participaron los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

Así tenemos entonces que la demanda mediante la cual se interpone **el Juicio promovido por** Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza de donde deriva la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en este Juicio, **es EXTEMPORANEA** ya que su impugnación contiene argumentos que atacan las bases de la convocatoria para elegir a la dirigencia partidista en Sonora que fue publicada desde el 24 de mayo de 2022, en tanto su demanda fue presentada hasta el 20 de junio de este mismo año, es decir, transcurrieron 26 días naturales entre que Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza conocieron de la convocatoria al tiempo en que plantearon una impugnación respecto de los requisitos y la forma de cumplirlos que establece la propia convocatoria.

De tal suerte que al no haber impugnado la convocatoria en el término de 4 días que establece el artículo 8º, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza CONSINTIERON LOS TERMINOS DE LA PROPIA CONVOCATORIA.

Más aún, tanto Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto **firmaron el 03 de junio de 2022 un documento** que obra en el informe que rendirá la autoridad responsable, mediante el cual EXPRESAN SU VOLUNTAD DE CUMPLIR, ENTRE OTRAS NORMAS, CON LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, de ahí que todas las disposiciones establecidas en la convocatoria se encuentran consentidas expresamente por los actores, a cuya consecuencia resulta extemporánea su demanda basada en argumentos vertidos en contra de la propia convocatoria que expresamente convalidaron.

En esencia y de manera general, Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza en su demanda se duelen de que la convocatoria incluyó *una forma particular o determinada* para cumplir con los requisitos para registrarse como aspirantes a la Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Esa forma de cumplir con los requisitos se contiene en la cláusula novena de la convocatoria correspondiente, y especialmente se duelen de que en las fracciones IV, V y VIII de la referida cláusula, se determina que la forma de cumplir con esos requisitos es mediante constancias o documentos expedidos, respectivamente:

IV.- Por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.

Respecto del requisito de estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario.

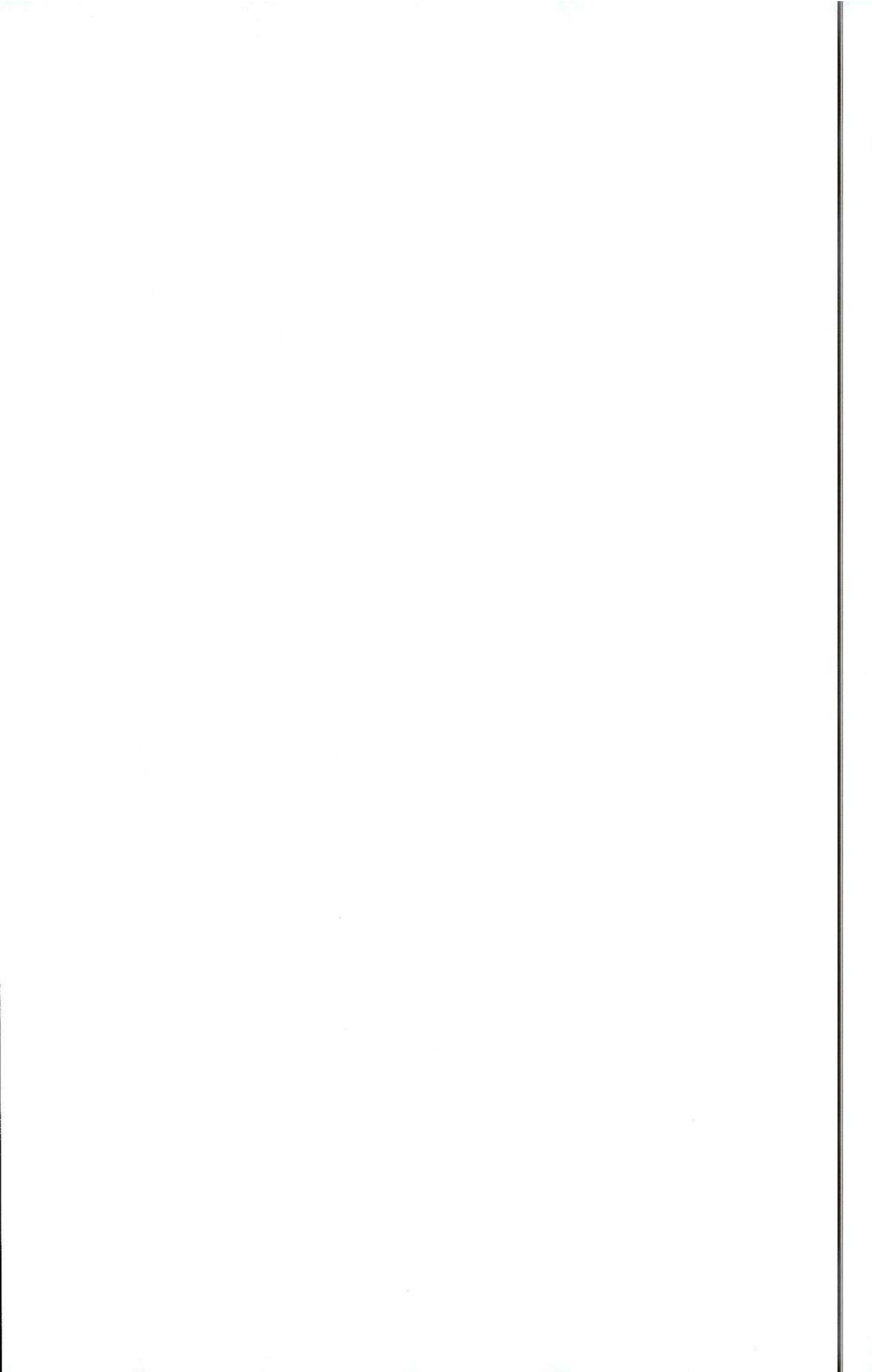
V.- Por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional.

Respecto del requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido.

VIII.- Por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

Respecto de acreditar los cursos de capacitación y formación política.

Al respecto, sostienen Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza que ellos cumplieron con los requisitos mencionados, PERO CON DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LA PROPIA CONVOCATORIA, es decir, reconociendo



expresamente que incumplieron con lo establecido en la cláusula novena de la propia convocatoria.

Es al momento de presentar su demanda en el Juicio de donde deriva la sentencia que constituye nuestro acto reclamado, que Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza argumentan ahora que la convocatoria resulta violatoria de disposiciones estatutarias, al establecer en dicho documento que el cumplimiento de los requisitos señalados previamente deba hacerse con documentos expedidos por las áreas correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Sin embargo, LA CONVOCATORIA Y LA TOTALIDAD DE SUS TERMINOS SE ENCUENTRAN CONSENTIDOS POR Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, ya que transcurrió el término de 4 días para impugnar dicha convocatoria a partir de que fue publicada y conocida por los actores, término establecido en el artículo 8º, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que claramente establece que:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

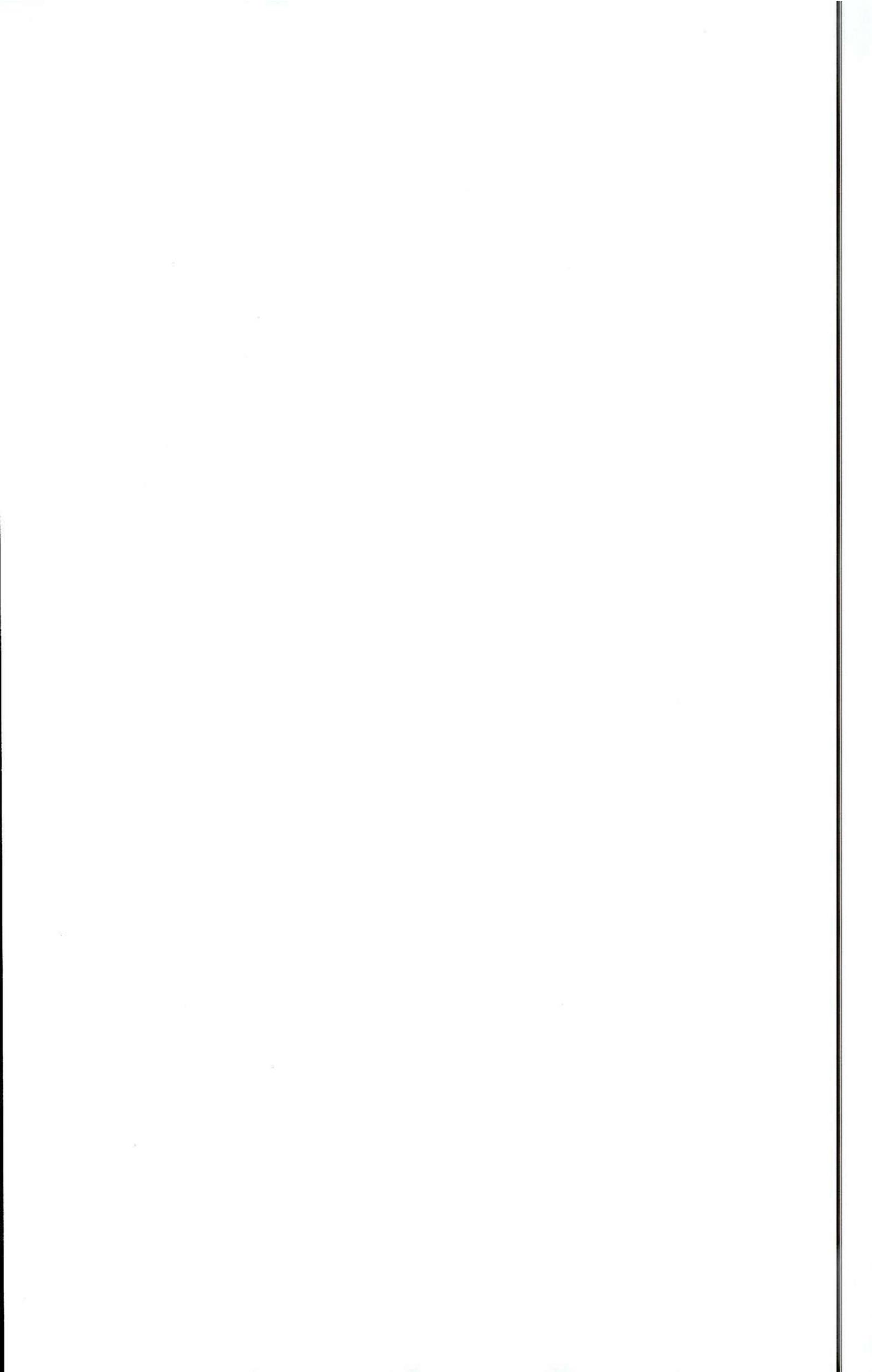
Más aún, mediante documento firmado en fecha 03 de junio de 2022 dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos, Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza se obligaron voluntariamente a aceptar los términos contenidos en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que resulte extemporáneo acudir 17 días después (20 de junio de 2022) a plantear en vía jurisdiccional un reclamo contra un documento (convocatoria) que constituye un acto consentido mediante una manifestación de voluntad expresa.

Por tanto, los términos de la convocatoria, entre los que se incluyen los requisitos que se deben cumplir para registrarse (base séptima) y la forma en que se deberán acreditar tales requisitos (base novena) se encuentran consentidos por parte de los actores, básicamente por 2 razones:

I.- Porque conociendo la convocatoria desde el 24 de mayo de 2022 en que se expidió y publicó en estrados de las páginas electrónicas del partido, la impugnación sobre aspectos de la misma por parte de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza se presentó hasta el 20 de junio de 2022.

II.- Porque expresamente Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza firmaron un documento el 03 de junio de 2022 mediante el cual EXPRESAN SU VOLUNTAD DE CUMPLIR, ENTRE OTRAS NORMAS, CON LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, de ahí que todas las disposiciones establecidas en la convocatoria se encuentran consentidas expresamente, a cuya consecuencia resulta extemporánea su demanda basada en argumentos vertidos en contra de la propia convocatoria que expresamente convalidaron.

De ahí que cuando Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza esgrimen argumentos encaminados a determinar que la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es ilegal porque al resolver nuestro recurso de inconformidad aplicó a cabalidad los términos de la convocatoria, expresando razones según los cuales la convocatoria contiene requisitos a su juicio ilegales, en esencia lo que pretenden hacer Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza es impugnar hasta ese momento los requisitos de la convocatoria y la forma de cumplirlos; sin embargo, se insiste, los términos de la convocatoria ya fueron consentidos tácita (por no impugnarlos en el término 4 días) y



expresamente (mediante escrito de 03 de junio firmado por los actores), de ahí que la demanda de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza es extemporánea y así debió resolverlo la autoridad responsable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Adición a lo anterior, la sentencia impugnada causa agravio a los suscritos, toda vez que es erróneo e ilegal argumentar, como lo hace el Tribunal responsable, que los parámetros para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria son restrictivos del derecho a ser votado, pues si bien los derechos humanos merecen la interpretación más extensiva, no son ilimitados ni absolutos, pues tienen su límite en los derechos humanos de terceros y los demás principios constitucionales del Estado Mexicano.

En este sentido, si bien es verdad que las autoridades están obligadas a interpretar las normas de tal forma que se amplíen los derechos humanos; ello no significa que se deban otorgar privilegios o hacer excepciones entre los contendientes de un proceso electoral, ya que se abriría la puerta a la ejecución de actos parciales y arbitrarios por parte de la autoridad; de tal manera que el incumplimiento de las normas establecidas en la convocatoria no puede validarse a favor de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, pues dichas reglas fueron consentidas por todos los interesados en participar, de tal modo que pretender hacer excepciones en el cumplimiento de requisitos, argumentando la interpretación más extensiva de los derechos humanos, hace nugatorias todas las convocatorias para los procesos electivos.

Es importante recalcar que los Estatutos reconocen la naturaleza normativa de las convocatorias y que los requisitos establecidos en ellas, pueden ser más específicos que los previstos en la norma estatutaria, siempre y cuando no la contravengan. Ello, pues de conformidad con el artículo 173 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los procesos internos para elegir dirigencias **deben regirse** por los propios Estatutos, el Reglamento para la Elección de Dirigencias y Postulación de Candidaturas y **por la convocatoria respectiva**.

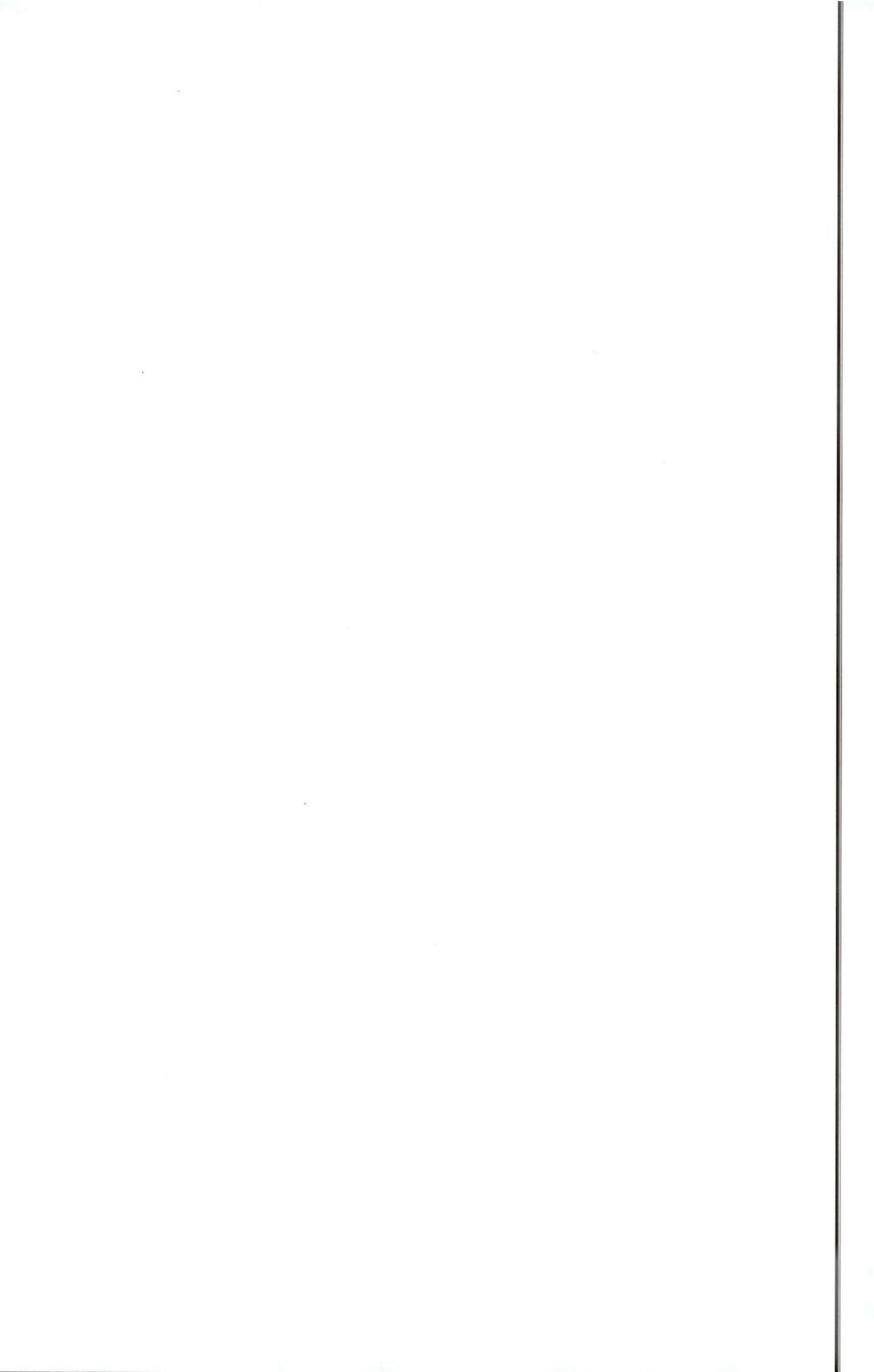
En tales condiciones, puede afirmarse que la convocatoria es el instrumento normativo mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, en uso de su facultad de autodeterminación y auto organización, determinó las reglas que permitirán llevar a cabo el proceso internos electivos para la renovación de los cuadros directivos en el Estado de Sonora, garantizando la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad, la neutralidad, la equidad en la contienda, principios imprescindibles en toda democracia.

Lo que el Tribunal responsable olvidó, es que el cumplimiento de todos estos principios electorales brinda la seguridad de que las reglas aceptadas por los contendientes, serán aplicadas a todos por igual, sin distinción, para evitar caer en favoritismos, amiguismos y en resultados ilegítimos, producto de interpretaciones ad hoc.

Asimismo, esa Sala Regional, recalcó la naturaleza regulatoria -mas no restrictiva- de los requisitos previstos en la convocatoria, instrumento normativo que los partidos políticos expiden en uso de su facultad de autoorganización y autodeterminación.

Al respecto, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que nuestro instituto político contará con facultades para regular su vida interna, determinar su organización y procedimientos correspondientes a su funcionamiento.

En el mismo sentido, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley enunciada, precisa que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las



disposiciones previstas en el orden jurídico nacional, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

A su vez, el numeral 2, incisos c), e) y f) del referido artículo, establece como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Como se puede observar, existen diversas actividades de los partidos políticos que son considerados y reconocidos por la Ley, como asuntos internos y en los cuales, solo ellos puedan tener injerencia, siempre que no vulneren ningún otro derecho.

De ese modo, la emisión de disposiciones que regulen la elección de los integrantes de sus órganos internos, tales como la renovación de alguna de sus dirigencias estatales, debe ser considerada como asunto interno, al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación, y por ende, debe evitarse la injerencia de autoridades administrativas o jurisdiccionales en dichos asuntos de orden interno.

Se insiste, es importante dejar asentado que el derecho de votar y ser votado no es absoluto, tiene sus límites en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordenamientos legales, así como en la normatividad interna de cada Partido.

En ese sentido, lo importante respecto de la vida interna de los partidos, es que el derecho de votar y ser votado se materialice en las mismas condiciones para todos los militantes, de tal suerte que los requisitos y la forma de acceder en este caso a una dirigencia, sean iguales para todos los militantes, de tal suerte que todos los militantes tengan las mismas posibilidades.

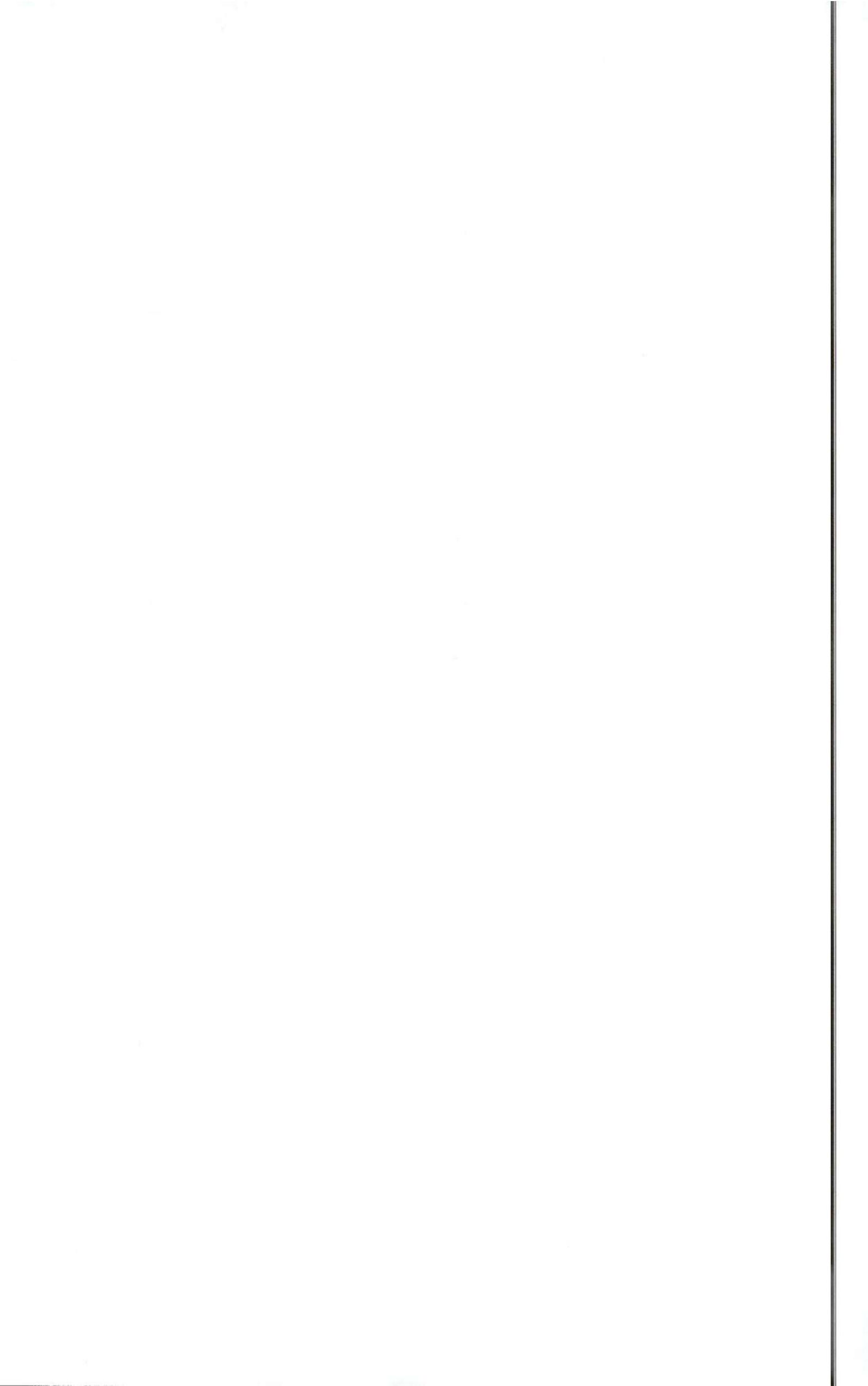
Esto es en esencia lo que sucedió en el proceso de elección de la nueva dirigencia partidista en el Estado de Sonora.

Una vez que se emitió la convocatoria, todos los militantes de nuestro partido en Sonora tuvieron las mismas oportunidades de registrarse y tuvieron las mismas oportunidades para obtener los documentos necesarios para inscribirse.

Caso contrario a como lo expresan Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, el principio constitucional de votar y ser votado en igualdad de condiciones para toda la militancia se trastocaría si la aplicación de la convocatoria fuera diferente para los militantes aspirantes, que es en esencia lo que piden Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza y que concedió el Tribunal responsable al decretar que su registro sea procedente incumpliendo con los requisitos de la convocatoria, mientras que a los suscritos sí se nos exigió cumplir a cabalidad con tales requisitos.

Por estas razones, es precisamente en apego a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que deben estar presentes en materia electoral, que el Tribunal Electoral de Sonora debió declarar improcedentes los argumentos de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza y resolver que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuó conforme a derecho al exigir el mismo trato a ambas fórmulas que presentaron su solicitud de registro, determinando procedente el registro de nuestra fórmula que sí cumplió a cabalidad con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como la forma en que debieron ser acreditados.

Es por todo lo anterior que se reitera que, pese a que Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza señalan como acto impugnado la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el Tribunal Local dejó de advertir que los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en realidad, combatieron de



manera extemporánea las normas previstas en la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, pues se duelen directamente de los requisitos contenidos en ella; a pesar de que los requisitos establecidos en el instrumento convocante ya debieron ser apreciados como actos consentidos, justamente por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Los plazos en las impugnaciones tienen una razón de ser: generar certeza jurídica a la militancia y dotar de firmeza a los actos emanados de las autoridades partidarias, por lo que todos los argumentos y agravios vertidos por los enjuiciantes en contra de los requisitos previstos en la convocatoria, no podían válidamente ser objeto de estudio y debieron desestimarse por el Tribunal responsable, toda vez que ya venció el plazo para haber hecho valer los argumentos enderezados en su contra.

Por lo anterior solicitamos a esa H. Sala Regional, que se declaren fundadas las violaciones a los derechos humanos de los suscritos, garantías constitucionales y otros fundamentos de carácter constitucional, toda vez que del Tribunal responsable, no se recibió una correcta tutela judicial, tal como lo obliga el artículo 17 constitucional; el artículo 25 de la Convención Americana sobre derecho Humano; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, así como la jurisprudencia aplicable.

Época: Décima Época

Registro: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

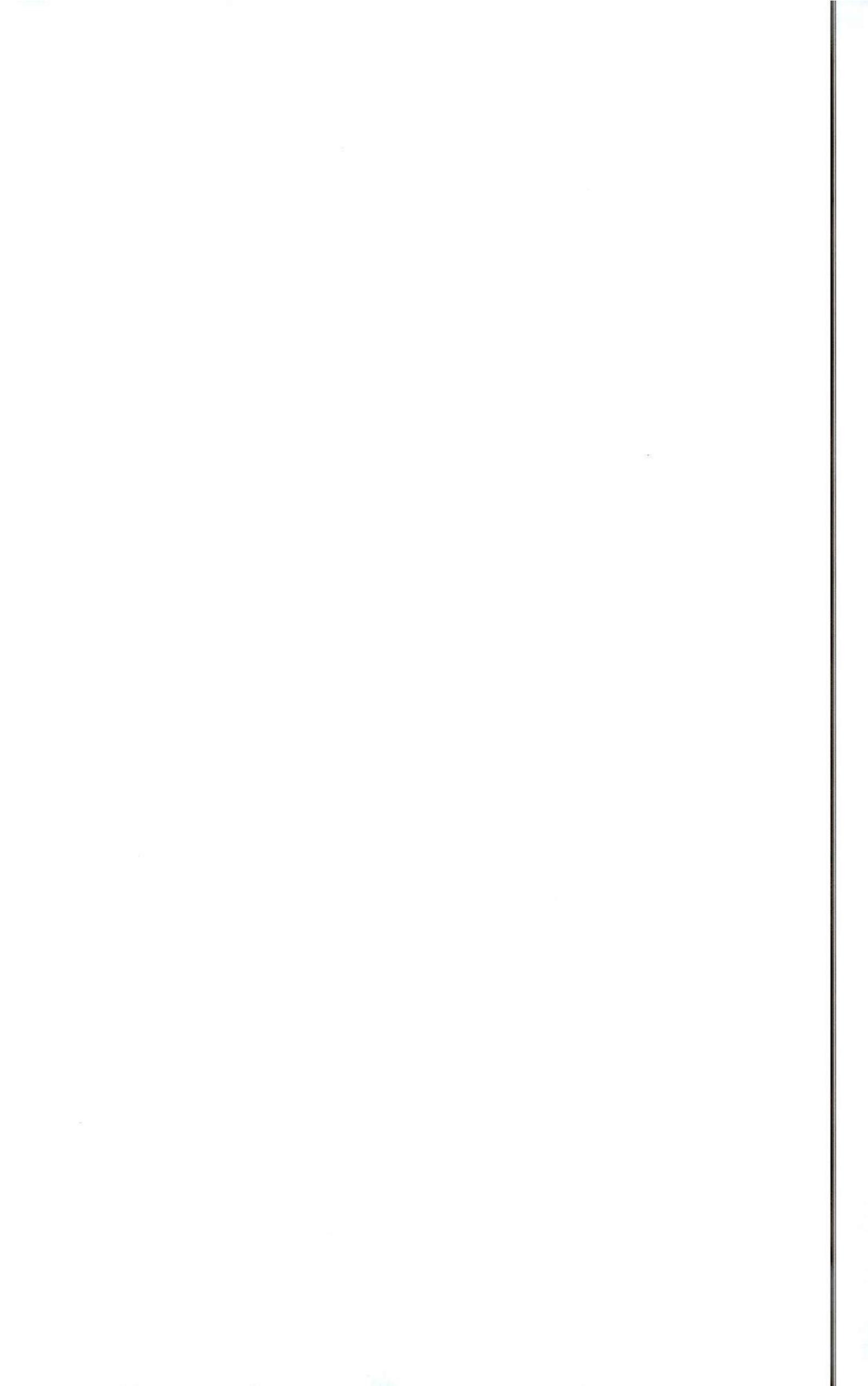
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)

Página: 2470

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de

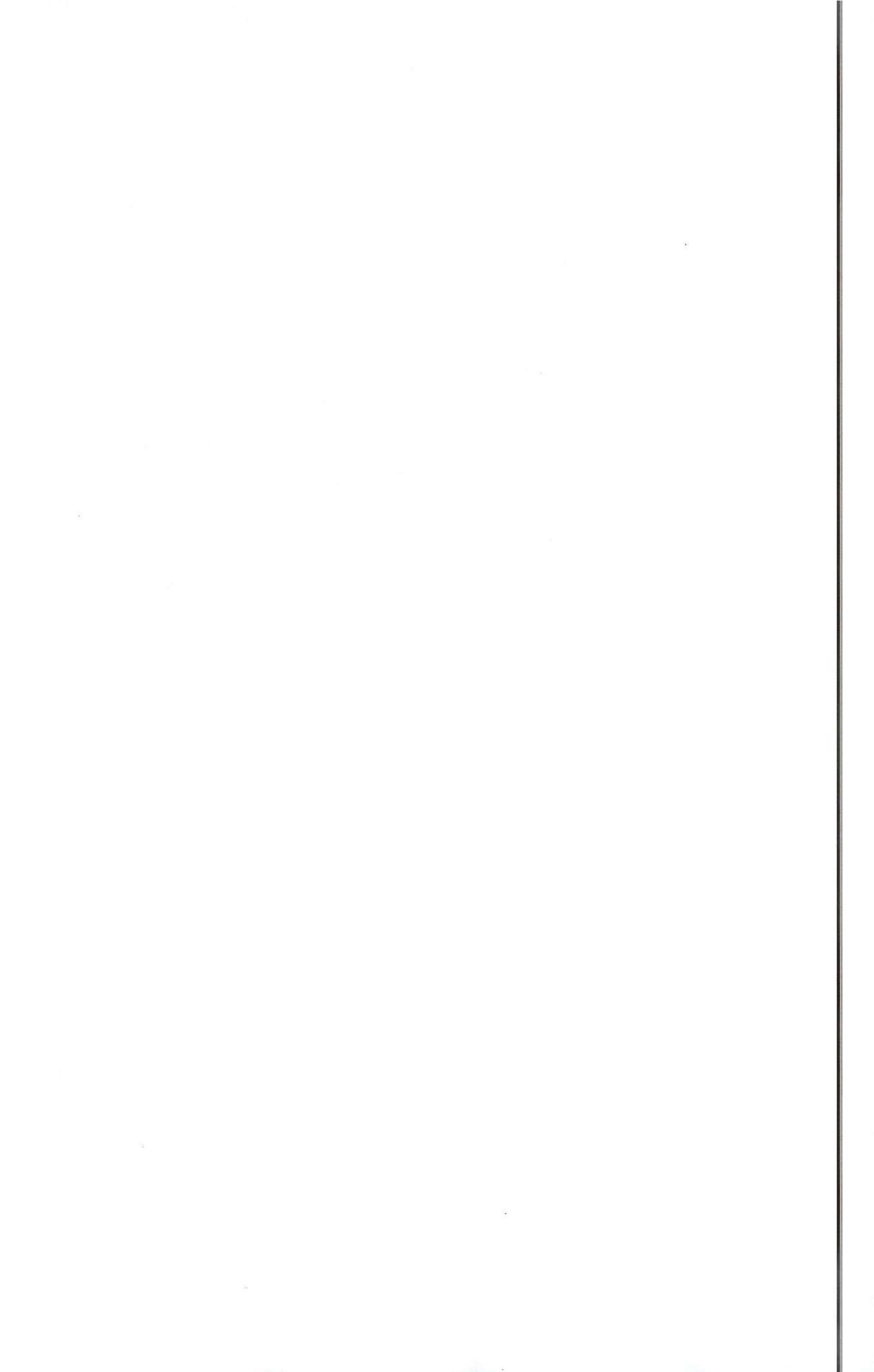


índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

En consecuencia, el Tribunal Local rompió el equilibrio en la contienda, asimismo, vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, pues indebidamente subsanó las deficiencias en el registro de una fórmula violentando la convocatoria, documento que fue aceptado en cada una de sus partes.

Por lo que las condiciones de igualdad hacia las partes se acreditaron desde el momento que ambas fórmulas tuvieron las mismas condiciones para acceder a los requisitos solicitados.

Robusteciendo lo anterior, en la página 6, numeral 12) del "Dictamen mediante el cual, se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal", emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, se puede apreciar que la fórmula integrada por Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, suscribieron carta compromiso en el formato



aprobado y expedido por la propia Comisión, en la que expresó su voluntad de participar y obligarse a cumplir las normas partidarias señaladas en los Estatutos, Reglamentos, la Convocatoria y el Manual de Organización, así como a respetar los topes de proselitismo.

Por lo que, resulta un hecho comprobable que las citadas personas, consintieron los requisitos contenidos en los documentos que normaron el proceso electivo interno.

Por lo que solicitamos a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare fundado el único agravio hecho valer y, en consecuencia, revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el día cinco de agosto del dos mil veintidós, notificada por estrados el 08 del mismo mes, dentro del juicio ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC-TP-06/2022 y, en consecuencia, restituya a los suscritos Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, en el ejercicio de los cargos de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS; Y

Desde este momento, con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

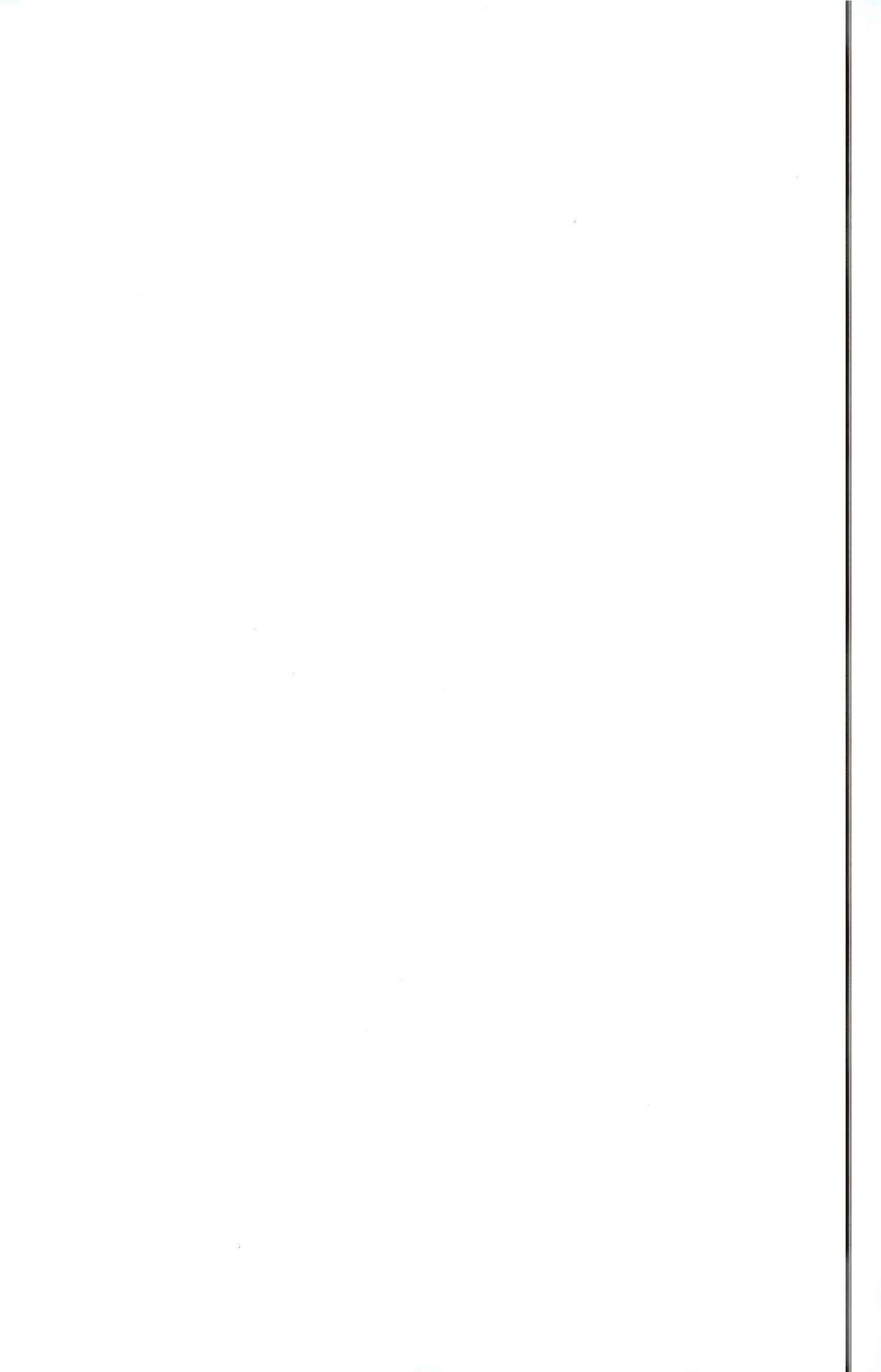
PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente del juicio seguido ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, de donde deriva la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente Juicio.

Toda vez que la documentación referida en el párrafo previo se encuentra en poder del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, SOLICITO SE REQUIERA a dicha autoridad en su domicilio ubicado en Carlos Ortiz #35 esq. con Avenida Veracruz Colonia Country Club, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por la entrega inmediata de tales documentales a ese Tribunal Federal, para estar en condiciones de que pueda ser valorada durante la substanciación del presente juicio.

2.- DOCUMENTAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en la totalidad de los documentos, constancias, actuaciones y resoluciones emitidas y/o suscritas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-RI-SON-020/2022, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por los suscritos ONESIMO AGUILERA BURROLA e IRIS FERNANDA SANCEZ CHIU.

Toda vez que la documentación referida en el párrafo previo se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, SOLICITO SE REQUIERA a dicha autoridad partidista en su domicilio ubicado en Insurgentes Norte 59, col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.



06350, por la entrega inmediata de tales documentales a ese Tribunal Federal, para estar en condiciones de que pueda ser valorada durante la substanciación del presente juicio.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias y demás actuaciones contenidas en el presente juicio, las que relaciono directamente con todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho respectivos.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que beneficie a los suscritos promoventes.

PETICIÓN ESPECIAL:

Con fundamento en lo expresamente preceptuado por los artículos 2., párrafo 1, y 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se sirva suplir cualquier deficiencia en la cita de preceptos jurídicos y en la estructuración de los agravios y resuelva el asunto con base en los hechos y en los elementos que obran en el expediente.

Sirve como apoyo a la anterior solicitud, la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA H. SALA REGIONAL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO. Tenernos en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, notificada por estrados el 08 del mismo mes, dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-TP-06/2022, que revocó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022.

SEGUNDO. Tenerme por el señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizada a la persona mencionada en el proemio de este recurso.

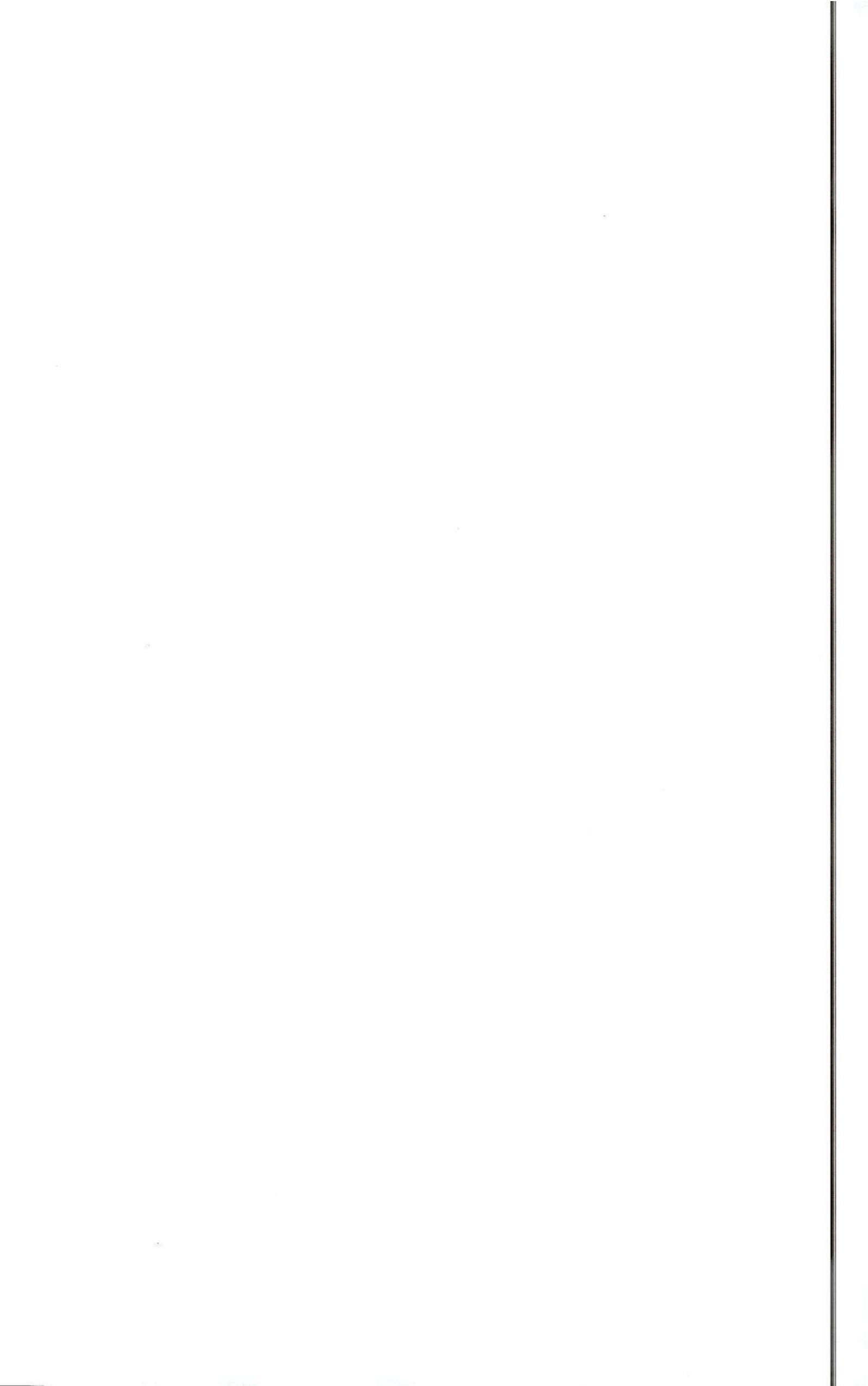
TERCERO. Declarar fundado el presente juicio y restituir a los suscritos en el goce de los derechos afectados.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

ONÉSIMO AGUILERA BURROLA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

Hermsillo, Sonora, a la fecha de su presentación.





Con fundamento en las Bases Décima Tercera y Vigésima Quinta de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad, así como de los artículos contenidos del manual de organización correspondiente, se extiende la presente:

CONSTANCIA

Al ciudadano

ONÉSIMO AGUILERA BURROLA

Que lo acredita como

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO EN LA ENTIDAD, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026.

DADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA A LOS 19 DIAS DE JUNIO DE 2022

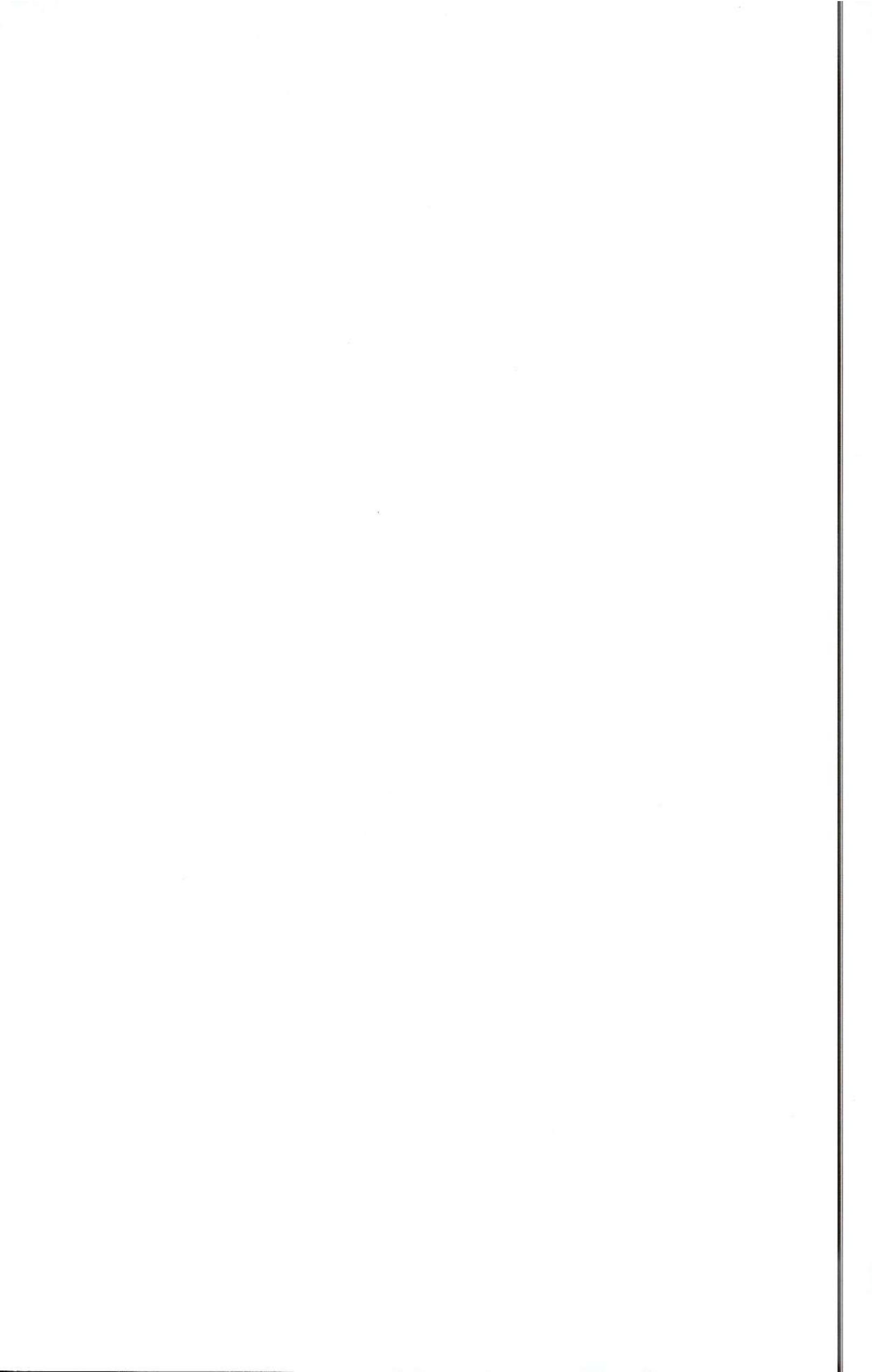
Ciudad Entidad Día Mes

CESAR FRANCISCO OCHOA ZAZUETA
COMISIONADO PRESIDENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



**ÓRGANO AUXILIAR DE COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
SONORA**

Con fundamento en las Bases Décima Tercera y Vigésima Quinta de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad, así como de los artículos contenidos del manual de organización correspondiente, se extiende la presente:

CONSTANCIA

A la ciudadana

**IRIS FERNANDA
SÁNCHEZ CHIU**

Que la acredita como

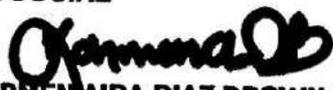
**SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO EN LA ENTIDAD, PARA EL
PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026.**

DADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA A LOS 19 DIAS DE JUNIO DE 2022

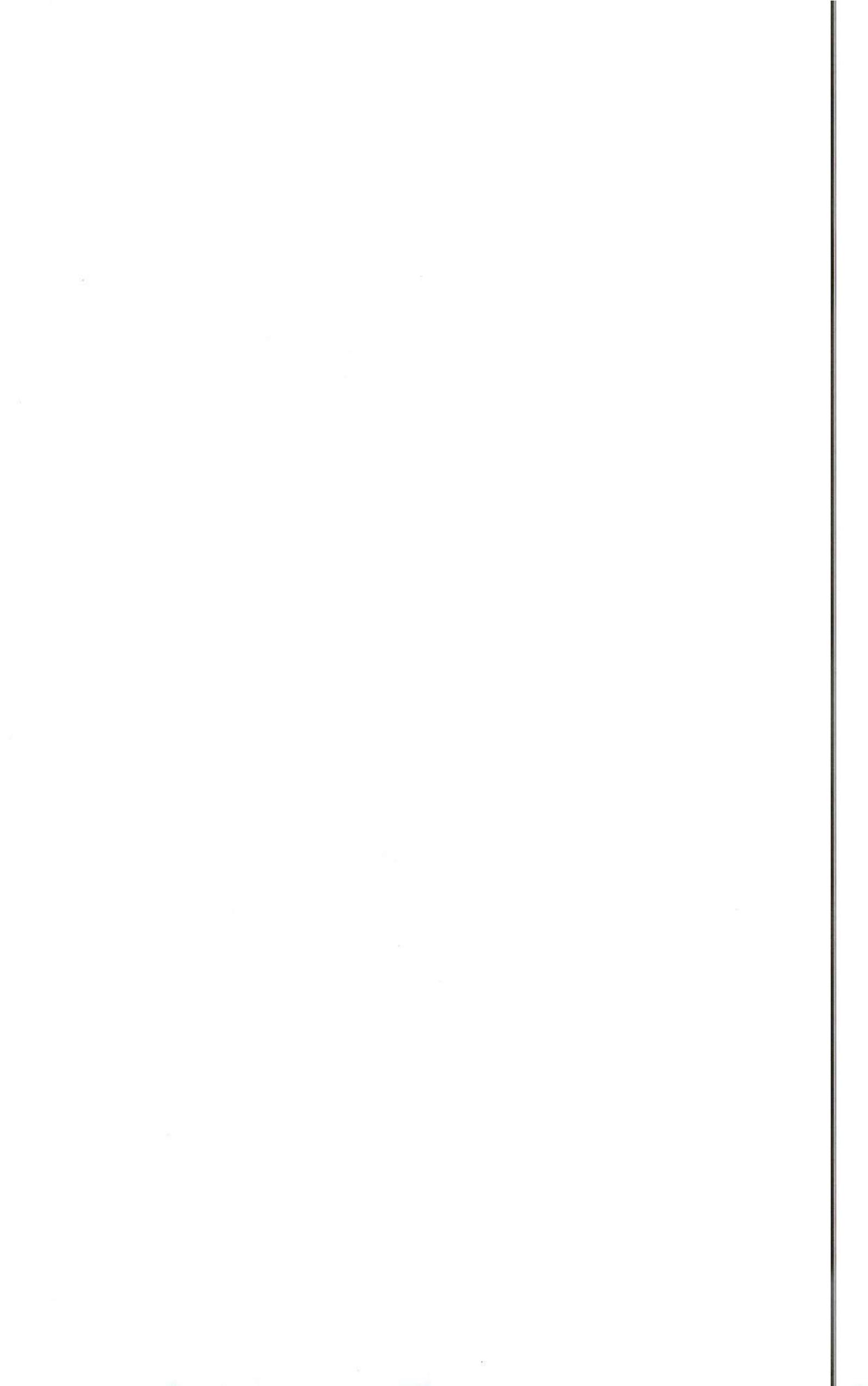
Ciudad Entidad Día Mes

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"


CESAR FRANCISCO OCHOA ZAZUETA
COMISIONADO PRESIDENTE


KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA

COTEADO





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SANCHEZ
CHIU
IRIS FERNANDA
DOMICILIO
AV PASEO SANTA FE 45
RDCIAL SANTA FE 63249
HERMOSILLO, SON.

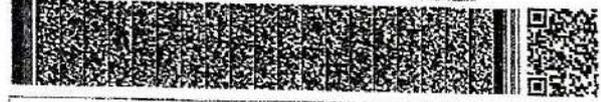
FECHA DE NACIMIENTO
01/03/1982
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR SNCHIR82030126M300
CURP SACIR820301MSRNHR02 AÑO DE REGISTRO 1999 04
ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCIÓN 0474
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



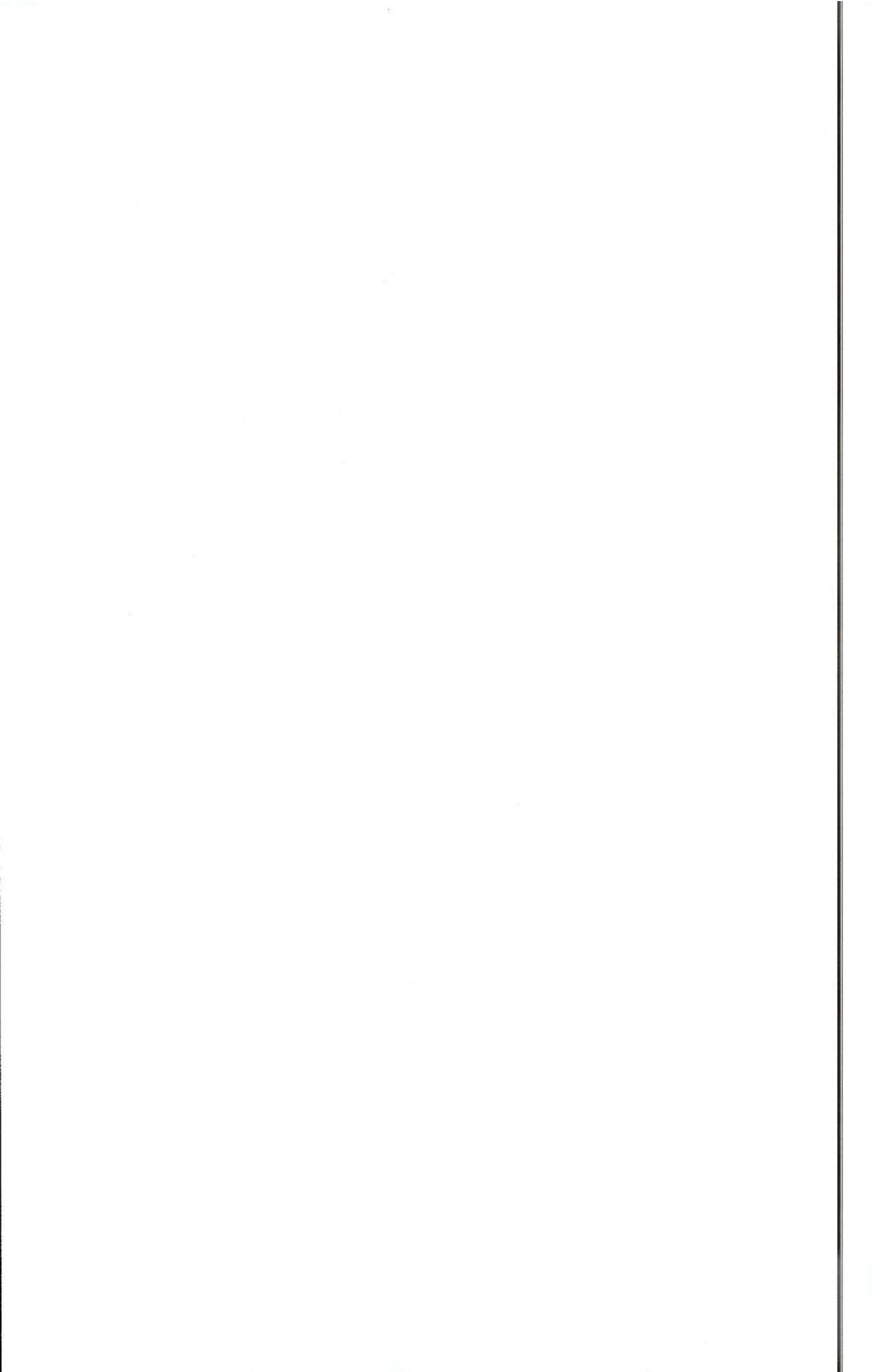
IDMEX



[Handwritten signature]

[Signature]
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1709860953<<0474014975252
8203014M2812313MEX<04<<05738<7
SANCHEZ<CHIU<<IRIS*FERNANDA<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AGUILERA
BURROLA
ONESIMO
DOMICILIO
CDA SAN ISIDRO 80
CORONADO RESIDENCIAL 83249
HERNANDEZ SON.
SERVICIO ELECTORAL AGBRON78042026H800
SERIE A050760420HSRGRN04 AÑO DE REGISTRO 1994 02
ESTADO 26 MUNICIPIO 040 SECCION 0494
LOCALIDAD 0001 EMISORA 2019 VIGENCIA 2024



INIF



IDMEX1846525836<<0474031150219
7604201H2912316MEX<02<<03084<6
AGUILERA<BURROLA<<ONESIMO<<<<<

